ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, DE APROBACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO DE CONVIVENCIA POSITIVA Y ENTORNOS SEGUROS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DEL SISTEMA EDUCATIVO VASCO.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General dispone, en su Capítulo II, que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

Conforme a lo establecido en el artículo 15 de dicha Ley, "una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa acordada por el órgano que haya dictado la orden de inicio".

Con fecha 16 de junio de 2026 se ordenó por la Consejera de Educación el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto de convivencia positiva y entornos seguros en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos del sistema educativo vasco.

Una vez redactado el texto del proyecto, de acuerdo con la finalidad establecida en la citada Orden de inicio, procede su aprobación previa y anterior a los trámites de audiencia y consulta pertinentes.

Por cuanto antecede,

DISPONGO:

Primero.- Aprobar previamente el texto del proyecto de Decreto por el que se regula la construcción de la convivencia positiva y entornos seguros en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos del sistema educativo vasco.

Segundo.- Ordenar la continuación de los actos de instrucción necesarios para la finalización del procedimiento de elaboración de la citada disposición.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma

BEGOÑA PEDROSA LOBATO

Consejera de Educación

DECRETO xx/XXXX, de XX de 2027, de convivencia positiva y entornos seguros

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos del Sistema Educativo Vasco.

ÍNDICE

PREÁMBULO.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Convivencia positiva.

Artículo 3. Principios de la convivencia positiva.

Artículo 4. Objetivos de la convivencia positiva.

CAPÍTULO II: PLANES DE CENTRO PARA DESARROLLAR LA CONVIVENCIA POSITIVA.

Artículo 5. Plan de convivencia de centro.

Artículo 6. Principios generales del plan de convivencia.

Artículo 7. Objetivos generales del plan de convivencia.

Artículo 8. Estructura y contenidos del plan de convivencia de centro.

Artículo 9. Las normas de convivencia positiva.

Artículo 10. El proceso de elaboración de la normativa y su revisión.

CAPÍTULO III: ESTRUCTURAS DE CENTRO PARA LA GESTIÓN DE LA CONVIVENCIA POSITIVA.

Artículo 11. Estructuras de organización y funcionamiento directamente responsables de la gestión de la convivencia.

Artículo 12. Composición del equipo BAT y coordinación de bienestar y protección.

Artículo 13. Responsabilidades y funciones del equipo BAT.

Artículo 14. Responsabilidades, funciones y composición del observatorio de la convivencia del centro.

Artículo 15. Representación del alumnado en la organización y funcionamiento de la gestión de la convivencia positiva.

Artículo 16. Representación de las familias en la organización y funcionamiento de la gestión de la convivencia positiva.

CAPÍTULO IV: GESTIÓN Y MEJORA DE LAS INTERVENCIONES HABITUALES PARA DESARROLLAR LA CONVIVENCIA POSITIVA.

SECCIÓN 1.ª: INTERVENCIONES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS EN EL ÁMBITO DE LA CONVIVENCIA POSITIVA.

Artículo 17. La perspectiva sistémico-ecológica y el enfoque restaurativo en las intervenciones en el ámbito de la convivencia positiva.

Artículo 18. Prácticas restaurativas a tener en cuenta en el diseño de las intervenciones educativas.

Artículo 19. Las prácticas preventivas como estrategia para el diseño de las intervenciones educativas.

Artículo 20. Las prácticas preventivas: crear comunidad.

Artículo 21. Las prácticas preventivas: generar una cultura de escucha y cuidado.

Artículo 22. Las prácticas preventivas: educar en convivencia y competencia socioemocional.

Artículo 23. Las prácticas preventivas: dar protagonismo activo al alumnado. Sistemas de Ayuda entre Iguales (SAI) como estrategia preventiva para las intervenciones educativas.

Artículo 24. Las prácticas reactivas como estrategia para el diseño de las intervenciones educativas ante situaciones de conflicto y para la reparación del daño causado.

Artículo 25. Las prácticas reactivas: entrevista restaurativa.

Artículo 26. Las prácticas reactivas: conversación restaurativa.

Artículo 27. Las prácticas reactivas: mediación escolar.

Artículo 28. Las prácticas reactivas: reunión restaurativa.

Artículo 29. Las prácticas reactivas: otras estrategias.

Artículo 30. Sistemas de Ayuda entre Iguales como prácticas reactivas.

Artículo 31. Actividades de aprendizaje fuera del grupo de referencia.

Artículo 32. Realización de tareas relacionadas con el tipo de conducta inadecuada.

Artículo 33. Procedimiento de aplicación de las prácticas restaurativas reactivas.

Artículo 34. Criterios generales para el diseño, desarrollo y evaluación de las intervenciones educativas ante situaciones de conflicto y para la reparación del daño causado.

Artículo 35. Espacio para la convivencia positiva.

Artículo 36. Espacio de escucha y regulación emocional (*Arnasgune*).

SECCIÓN 2.ª: INTERVENCIONES EN CONVIVENCIA POSITIVA DEL DEPARTAMENTO COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Artículo 37. Recursos, medidas y apoyos para promover la convivencia positiva.

Artículo 38. Desarrollo, evaluación y mejora de las actuaciones.

CAPÍTULO V: DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO Y DEL RESTO DE SECTORES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.

SECCIÓN 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 39. Principios generales que fundamentan los derechos y deberes de todos los sectores de la comunidad educativa.

SECCIÓN 2.ª: DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO.

Artículo 40. Principios generales que fundamentan los derechos y deberes del alumnado.

Artículo 41. Derechos y deberes básicos del alumnado, incluidos los del ámbito de la convivencia.

Artículo 42. Derecho al buen trato, a la integridad física y psíquica, a la identidad y a la dignidad personales.

Artículo 43. Derecho a una educación integral.

Artículo 44. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Artículo 45. Derecho a la información.

Artículo 46. Derecho a la libertad ideológica.

Artículo 47. Derecho a la participación, asociación y reunión.

Artículo 48. Derecho a la libertad de expresión.

Artículo 49. Derecho a ser oído y escuchado.

Artículo 50. Deber de estudio y de participación en las actividades formativas.

Artículo 51. Deber de asistencia.

Artículo 52. Deber de respeto a todas las personas de la comunidad educativa.

Artículo 53. Deber de respeto a las normas educativas.

Artículo 54. Deber de respeto al entorno, a la sostenibilidad y a las pertenencias de la comunidad educativa.

SECCIÓN 3.ª: DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIFERENTES SECTORES EDUCATIVOS EN EL ÁMBITO DE LA CONVIVENCIA.

Artículo 55. Derechos y deberes del profesorado y personal no docente en el ámbito de la convivencia.

Artículo 56. Derechos y deberes de las familias del alumnado.

Artículo 57. Derechos y deberes del personal de administración y servicios.

CAPÍTULO VI: CONDUCTAS QUE ALTERAN LA CONVIVENCIA POSITIVA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS. EL ACOSO ESCOLAR, EL CIBERACOSO ESCOLAR Y LAS CONDUCTAS SUICIDAS DEL ALUMNADO.

SECCIÓN 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 58. La violencia sobre la infancia y la adolescencia en el contexto social.

Artículo 59. Conductas que alteran la convivencia positiva en los centros educativos.

Artículo 60. Las conductas violentas en los centros educativos.

Artículo 61. Los conflictos en los centros educativos.

Artículo 62. Las conductas disruptivas del alumnado.

SECCIÓN 2.ª: EL ACOSO ESCOLAR Y EL CIBERACOSO ESCOLAR.

Artículo 63. El acoso escolar y el ciberacoso escolar como formas específicas de violencia escolar.

Artículo 64. Prevención educativa del acoso escolar.

Artículo 65. Actuación educativa ante demandas de intervención por posibles casos de acoso escolar.

SECCIÓN 3.ª: INTERVENCIONES EDUCATIVAS ANTE CONDUCTAS SUICIDAS DEL ALUMNADO.

Artículo 66. Disposiciones generales.

Artículo 67. Protocolos de actuación.

CAPÍTULO VII: MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA PARA EL CAMBIO DE CONDUCTAS ANTE CONDUCTAS DEL ALUMNADO QUE ALTERAN LA CONVIVENCIA POSITIVA.

SECCIÓN 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 68. Criterios generales.

Artículo 69. Clasificación de las conductas.

Artículo 70. Relación de conductas susceptibles de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

Artículo 71. Responsabilidad por conductas o actos cometidos fuera del centro educativo.

Artículo 72. Reparación de daños causados.

Artículo 73. Criterios para garantizar la proporcionalidad en la aplicación de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

Artículo 74. Plazos máximos para iniciar procedimientos.

Artículo 75. Plazos en los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

Artículo 76. Imposibilidad de la evaluación continua por faltas de asistencia continuadas.

Artículo 77. Información al consejo escolar y al claustro del profesorado sobre conductas contrarias a la convivencia y conductas que perjudican gravemente la convivencia.

Artículo 78. Criterios para las actuaciones del centro educativo cuando se produce denuncia ante los Servicios Policiales o los órganos judiciales.

Artículo 79. Tratamiento, protección y supresión de datos personales en los procedimientos regulados en este decreto.

SECCIÓN 2.ª: APLICACIÓN DE MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA PARA EL CAMBIO DE CONDUCTAS ANTE CONDUCTAS INADECUADAS Y ANTE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA.

Artículo 80. Medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas inadecuadas. Procedimiento de aplicación.

Artículo 81. Medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas contrarias a la convivencia.

Artículo 82. Procedimiento de aplicación.

SECCIÓN 3.ª: APLICACIÓN DE MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA PARA EL CAMBIO DE CONDUCTAS ANTE CONDUCTAS QUE PERJUDICAN GRAVEMENTE LA CONVIVENCIA.

Artículo 83. Medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas que perjudican gravemente la convivencia.

Artículo 84. Medidas provisionales.

Artículo 85. Propuesta de cambio de centro.

Artículo 86. Procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas que perjudican gravemente la convivencia.

Artículo 87. Inicio de los procedimientos general y conciliado.

Artículo 88. Continuación del procedimiento conciliado. Intervención de la persona facilitadora o mediadora. Resolución y plazos.

Artículo 89. Continuación del procedimiento general. Resolución, notificación y plazos. Reclamaciones. Momento de aplicación de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

Artículo 90. Notificación a la DelegaciónTerritorial de Educación y, en su caso, a los Servicios Sociales. Notificación al Ministerio Fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Modificación de los planes de convivencia de los centros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificación de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los centros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Lengua oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Procedimientos iniciados con anterioridad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Facultad de desarrollo y ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

La convivencia positiva constituye uno de los pilares fundamentales del Sistema Educativo Vasco. El derecho a la educación no puede entenderse desvinculado del derecho del alumnado a desarrollarse en entornos educativos seguros, inclusivos, respetuosos, libres de violencia y favorecedores del bienestar personal y social. En consecuencia, la convivencia positiva se configura como una condición necesaria para el aprendizaje, el desarrollo integral del alumnado y la cohesión de la comunidad educativa.

La Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sitúa la convivencia positiva, la inclusión, la equidad, la coeducación, el bienestar socioemocional y el rechazo de toda forma de violencia entre los principios que deben orientar la actividad educativa. Asimismo, refuerza una concepción de la escuela como espacio seguro, protector, democrático y participativo, en el que el alumnado ocupa una posición central y todos los sectores de la comunidad educativa comparten la responsabilidad de garantizar el respeto a los derechos de la infancia y la adolescencia.

Los decretos curriculares vigentes incorporan, por su parte, un enfoque competencial que refuerza el valor educativo de la convivencia. La competencia personal, social y de aprender a aprender y la competencia ciudadana sitúan el aprendizaje de la convivencia, la participación democrática, la gestión pacífica de los conflictos, la responsabilidad personal y colectiva y el bienestar socioemocional como dimensiones esenciales del currículo. Desde esta perspectiva, la convivencia positiva no constituye únicamente un marco organizativo o una respuesta ante situaciones de dificultad, sino también un ámbito de aprendizaje que debe desarrollarse de forma planificada, transversal y sistemática.

El Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, proporcionó un marco común para ordenar los derechos y deberes del alumnado, clasificar las conductas que alteran la convivencia y regular los procedimientos para su abordaje educativo. Dicha norma supuso un avance relevante al aportar seguridad jurídica a los centros educativos, al alumnado y a sus familias, e incorporar la finalidad educativa de las medidas previstas en aquel marco, así como vías alternativas como la conciliación, la reparación del daño y los compromisos educativos.

No obstante, desde 2008 el marco educativo, social y normativo ha experimentado transformaciones profundas. La escuela actual debe responder a realidades más complejas, a nuevas formas de relación presencial y digital, a la necesidad de reforzar el bienestar socioemocional del alumnado y a una mayor conciencia social e institucional sobre la protección integral de la infancia y la adolescencia frente a cualquier forma de violencia. Todo ello aconseja avanzar desde un enfoque centrado en la corrección de conductas hacia un modelo más amplio, preventivo, educativo, restaurativo, inclusivo y corresponsable.

El presente decreto parte del reconocimiento de la aportación realizada por el Decreto 201/2008 y actualiza sus planteamientos para responder mejor a las necesidades actuales de los centros educativos. En particular, sustituye la lógica de los procedimientos correctores por la de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas, refuerza el carácter preventivo y restaurativo de las actuaciones, amplía la mirada al conjunto de la comunidad educativa e integra en una única regulación los derechos, deberes, estructuras, planes, intervenciones, protocolos y medidas necesarias para la construcción de entornos seguros.

La nueva regulación responde también a la evolución de las prácticas educativas y al conocimiento acumulado en los centros. Las prácticas restaurativas, la mediación, los Sistemas de Ayuda entre Iguales, los compromisos para la convivencia positiva, las tutorías individualizadas, los espacios de escucha y regulación emocional y las intervenciones basadas en datos y evidencias han demostrado un alto valor educativo para prevenir conflictos, reparar el daño, reconstruir vínculos y promover la responsabilidad del alumnado y del conjunto de la comunidad educativa.

En este proceso resulta especialmente relevante la iniciativa Bizikasi, puesta en marcha por el departamento competente en materia de educación como iniciativa contra el acoso escolar y a favor de la convivencia positiva. Bizikasi ha permitido generar un lenguaje común sobre la convivencia y la conceptualización del acoso escolar, impulsar la formación de la comunidad educativa, promover materiales didácticos y herramientas de prevención, detección e intervención, y extender una cultura de buen trato, cuidado mutuo, responsabilidad compartida y tolerancia cero ante cualquier forma de violencia. El presente decreto incorpora y generaliza los aprendizajes consolidados a través de esta iniciativa, integrándolos en un marco normativo común para todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Desde su puesta en marcha, los centros educativos han incorporado progresivamente herramientas de diagnóstico y autoevaluación, procedimientos de observación y comunicación, materiales curriculares para la acción tutorial, protocolos de actuación, estrategias de ayuda entre iguales y prácticas restaurativas. Este recorrido ha contribuido a consolidar una cultura de centro basada en la prevención, la detección temprana, la intervención educativa y la mejora continua.

Uno de los avances más significativos de este proceso ha sido la consolidación de los equipos BAT en todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos. Estos equipos constituyen una estructura estable de referencia para liderar y coordinar la gestión de la convivencia positiva, promover el bienestar socioemocional, impulsar actuaciones preventivas, canalizar las demandas de intervención y coordinar las respuestas educativas ante situaciones de acoso escolar, violencia contra las mujeres, otras formas de violencia, malestar emocional o conductas suicidas del alumnado. Su generalización ha fortalecido la capacidad interna de los centros y ha dotado de mayor coherencia a las actuaciones de la comunidad educativa.

Este decreto incorpora dicho recorrido y le otorga respaldo normativo, ordenando las estructuras de centro para la gestión de la convivencia positiva, en particular el equipo BAT y el observatorio de la convivencia, y situando la participación del alumnado y de las familias como elemento esencial para la construcción de comunidades

educativas corresponsables, inclusivas y seguras.

La norma integra, además, la perspectiva sistémico-ecológica y el enfoque restaurativo como criterios generales para el diseño, desarrollo y evaluación de las intervenciones educativas. Esto implica comprender cada situación en relación con las personas implicadas, el grupo, el centro, las familias y el contexto social, y orientar las respuestas hacia la reparación del daño, la restauración de la convivencia, la asunción de responsabilidades y el aprendizaje de nuevas formas de relación.

La creciente complejidad de determinadas situaciones que afectan a la convivencia y al bienestar del alumnado exige, asimismo, respuestas coordinadas con otros sistemas y servicios públicos. La protección del interés superior de las personas menores de edad requiere, cuando proceda, la colaboración entre el ámbito educativo, los Servicios Sociales, el sistema sanitario, los Servicios Policiales y los órganos judiciales, para que las intervenciones sean coherentes, proporcionadas, eficaces y respetuosas con los derechos de todas las personas implicadas.

El decreto incorpora también el nuevo marco de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia. En particular, tiene en cuenta la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, que refuerzan los conceptos de entorno seguro, buen trato, atención inmediata, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño, así como la figura de la persona coordinadora de bienestar y protección del alumnado.

Asimismo, la norma se alinea con la legislación básica estatal en materia educativa, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en lo relativo a la convivencia, los planes de convivencia, la participación de la comunidad educativa, los protocolos de actuación y el reconocimiento de la autoridad pública del profesorado.

En coherencia con este marco, el presente decreto tiene por finalidad consolidar un modelo que no se limite a reaccionar ante las conductas que alteran la vida escolar, sino que promueva de forma planificada el buen trato, la inclusión, la participación, el bienestar socioemocional, la coeducación, la corresponsabilidad y la prevención de toda forma de violencia.

El decreto se estructura en siete capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales; el capítulo II regula los planes de convivencia de los centros; el capítulo III ordena las estructuras de centro para la gestión de la convivencia positiva; y el capítulo IV aborda la gestión y mejora de las intervenciones habituales para desarrollarla.

El capítulo V regula los derechos y deberes de la comunidad educativa; el capítulo VI se ocupa de las conductas que alteran la convivencia positiva, del acoso escolar, del ciberacoso escolar y de las conductas suicidas del alumnado; y el capítulo VII establece las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas aplicables cuando el alumnado altere dicha convivencia.

En su virtud, a propuesta de la consejera de Educación, una vez realizados los trámites previstos en la normativa vigente, oído el Consejo Escolar de Euskadi, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El presente decreto tiene por objeto regular la convivencia positiva y la garantía de entornos seguros en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos del Sistema Educativo Vasco, así como establecer el marco general de actuación para su promoción, prevención, protección e intervención educativa.

2.- Este decreto será de aplicación a todos los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3.- Lo dispuesto en este decreto no será de aplicación a los centros privados no concertados, sin perjuicio de que, en el ejercicio de la autonomía que les reconoce la normativa vigente, puedan adaptar sus normas de organización y funcionamiento a sus previsiones.

4.- En todo caso, los centros privados no concertados deberán respetar los derechos del alumnado reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente y garantizar, en los procedimientos que establezcan para la adopción de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas que alteren la convivencia, los principios de proporcionalidad, audiencia de la persona interesada y, en su caso, de sus representantes legales, no duplicidad de medidas por los mismos hechos y comunicación escrita de las decisiones adoptadas.

Artículo 2. Convivencia positiva.

1.- A los efectos de este decreto, se entiende por convivencia positiva aquella que se construye de manera cotidiana mediante el establecimiento de relaciones con uno mismo, con las demás personas y con el entorno sobre la base del buen trato, el cuidado mutuo, el respeto a la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

2.- Los centros educativos promoverán en el alumnado la adquisición y el desarrollo de las competencias necesarias para construir, mantener y aplicar relaciones de convivencia positiva en los distintos ámbitos de la vida escolar. A tal fin, la convivencia positiva se abordará desde una perspectiva preventiva, educativa y transversal, y no exclusivamente desde enfoques disciplinarios o de respuesta frente a situaciones de maltrato entre iguales.

Artículo 3. Principios de la convivencia positiva.

1.- El Sistema Educativo Vasco se regirá por el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa y fomentará una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad, que permita el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y

su participación en centros educativos seguros y libres de violencia, en los que se garanticen el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, mediante el empleo de métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.

2.- Con independencia del rol que desempeñen, la totalidad de las personas educadoras de los centros participa en la convivencia, es responsable de ella y, por tanto, sujeto de derechos y deberes.

3.- El desarrollo de la convivencia positiva se realizará de conformidad con los siguientes principios, que orientarán su aplicación e interpretación:

a) El respeto a la dignidad humana y al valor inherente a toda persona, así como la atención a la seguridad y protección necesarias para alcanzar el pleno desarrollo de sus potencialidades, lo cual reviste especial importancia en el caso del alumnado.

b) La coeducación como elemento fundamental del sistema educativo para el desarrollo integral del alumnado.

c) La promoción del bienestar socioemocional de la comunidad educativa y del cuidado mutuo como forma de relación, así como la prevención de toda forma de violencia en los centros educativos. Para ello, las actuaciones educativas situarán al alumnado en el centro, con el fin de atender adecuadamente sus necesidades.

d) La educación en el respeto a los derechos humanos y, en especial, a los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como códigos morales que establecen los límites y los mínimos que debe respetar siempre la convivencia, en particular la prioridad del interés superior de las personas menores de edad sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en su proceso educativo.

Artículo 4. Objetivos de la convivencia positiva.

1.- Educar en y para la convivencia positiva, que incluye el bienestar socioemocional y las relaciones basadas en el cuidado mutuo en los centros educativos, a partir de la prevención y mediante planteamientos proactivos que desarrollen las competencias necesarias para relacionarse positivamente con una o uno mismo, con las demás personas y con el entorno, lo que implica desarrollar valores, actitudes y comportamientos coherentes con esta finalidad.

2.- Crear un clima escolar basado en la cultura de paz y en la prevención de toda forma de violencia escolar, que permita al alumnado y al conjunto de la comunidad educativa desarrollar plenamente sus potencialidades.

3.- Llevar a cabo las actuaciones organizativas y de funcionamiento que den soporte al trabajo sobre convivencia positiva y que sean coherentes con los objetivos que cada centro educativo pretenda alcanzar en este ámbito.

4.- Promover la salud mental y los elementos protectores de esta, mediante la prevención de los factores de riesgo asociados a ella.

5.- Capacitar al profesorado para trabajar en contextos de convivencia positiva y de

respuesta a la diversidad, inclusión, igualdad, coeducación e interculturalidad.

6.- Desarrollar procesos de sensibilización, concienciación y formación que permitan dotarse de una visión común y compartida, así como desplegar actuaciones coherentes con el proyecto compartido de convivencia positiva.

7.- Establecer cauces de participación, implicación y compromiso para toda la comunidad educativa en la gestión democrática del centro, concebido este como una comunidad de aprendizaje, de manera que esta sea la forma fundamental de vinculación al proyecto compartido de centro.

8.- Fomentar la conexión entre la responsabilidad colectiva y la individual.

9.- Colaborar con los agentes externos al centro para lograr las finalidades de la convivencia positiva.

10.- Poner en marcha el currículo de la convivencia positiva para superar los estereotipos culturales y de género, por medio de los planes de acción tutorial, las tutorías individualizadas y de forma transversal en las diferentes áreas, materias, ámbitos o módulos.

11.- Elaborar y actualizar el plan de convivencia, el plan de coeducación y el plan de acción tutorial, junto con la normativa de centro y de aula, así como el resto de los documentos del centro relacionados con la convivencia positiva.

12.- Prestar una atención específica al alumnado más vulnerable, propiciando su éxito escolar mediante las estrategias pedagógicas adecuadas.

13.- Poner en funcionamiento las vías educativas para abordar las situaciones que supongan la ruptura de la convivencia, mediante las prácticas restaurativas, los procesos de resolución de conflictos, los compromisos educativos y los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas del alumnado que alteren la convivencia positiva, según las características de cada situación.

14.- Seguir los procedimientos de actuación establecidos por el departamento competente en materia de educación ante posibles situaciones de acoso escolar, violencia contra las mujeres, conductas suicidas del alumnado y otras que incidan directamente en la calidad de la convivencia.

CAPÍTULO II: PLANES DE CENTRO PARA DESARROLLAR LA CONVIVENCIA POSITIVA.

Artículo 5. Plan de convivencia de centro.

1.- El desarrollo de la convivencia positiva en los centros educativos se concretará en el plan de convivencia de centro.

2.- El plan de convivencia de centro articulará, de forma coherente, el conjunto de propuestas, actuaciones y documentos del centro relacionados con el ámbito de la convivencia.

3.- El plan anual de centro incluirá los objetivos y las actividades de la concreción anual del plan de convivencia que el centro desarrollará a lo largo del correspondiente curso escolar.

Artículo 6. Principios generales del plan de convivencia.

1.- El plan de convivencia es un documento funcional que nace de la decisión de la comunidad educativa de construir la convivencia positiva y que se adapta a las características y necesidades de los centros educativos y al contexto en el que estos intervienen. Su elaboración y actualización se realizarán de forma participativa y mediante el consenso de todos los sectores de la comunidad educativa.

2.- El plan de convivencia recogerá y desarrollará, en el ámbito propio de cada centro, los principios, objetivos, valores y competencias del sistema educativo establecidos en la normativa vigente. Asimismo, incorporará las medidas curriculares y organizativas necesarias para su aplicación, así como para su enseñanza y aprendizaje, desde todas las áreas, materias, ámbitos y módulos.

3.- Todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán elaborar su plan de convivencia, que formará parte del proyecto educativo del centro y será coherente con este.

4.- Todos los miembros de la comunidad educativa deberán conocer y cumplir el plan de convivencia, y asumirán, cuando proceda, las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

5.- El plan de convivencia se actualizará y adaptará anualmente mediante su concreción para cada curso escolar.

Artículo 7. Objetivos generales del plan de convivencia.

El plan de convivencia contribuirá, en el ámbito propio del centro, al desarrollo y aplicación de los objetivos generales de la convivencia positiva mediante la consecución de los siguientes objetivos:

1.- Facilitar a los órganos de gobierno, al profesorado y al resto de las personas educadoras instrumentos y recursos para la prevención de la violencia y la mejora de la convivencia en el centro.

2.- Concienciar y sensibilizar a la comunidad educativa sobre la importancia de una adecuada convivencia escolar y sobre los procedimientos para su mejora.

3.- Fomentar en los centros educativos los valores, las actitudes y las prácticas que permitan mejorar el grado de aceptación y cumplimiento de las normas, así como avanzar en el respeto a la diversidad y en el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.

4.- Facilitar la prevención, la detección, el tratamiento, el seguimiento, la gestión y la resolución de los conflictos que puedan producirse en el centro, así como aprender a utilizarlos como fuente de experiencia y aprendizaje.

5.- Favorecer la prevención, la detección y la eliminación de todas las manifestaciones de violencia, especialmente del acoso escolar y de las actitudes y comportamientos que atenten contra la dignidad e integridad de las personas.

6.- Promover el bienestar socioemocional del alumnado.

7.- Contribuir, desde el ámbito de la convivencia positiva, a la adquisición de las competencias necesarias para su desarrollo.

8.- Fomentar y posibilitar la participación y la cooperación de las familias y del alumnado en la mejora de la convivencia positiva en los centros educativos.

9.- Establecer relaciones con entidades e instituciones del entorno que contribuyan a la construcción de comunidades educadoras y a una convivencia de calidad que potencie los derechos y las libertades fundamentales.

Artículo 8. Estructura y contenidos del plan de convivencia de centro.

El plan de convivencia presentará, como mínimo, la siguiente estructura y los siguientes contenidos:

1.- El análisis de la situación desde múltiples perspectivas, a partir del diagnóstico previo de la convivencia en el centro.

2.- Los objetivos específicos del plan de convivencia, derivados del análisis realizado y orientados al desarrollo y concreción de los objetivos generales previstos en el artículo anterior.

3.- La descripción de las acciones de mejora, de acuerdo con la perspectiva sistémico-ecológica y el enfoque restaurativo, que contemplen:

a) La sensibilización y la formación de la comunidad educativa.

b) El liderazgo del equipo BAT y del observatorio de la convivencia.

c) El conocimiento de la situación personal y socioemocional de cada alumna y alumno, de su entorno y las interacciones entre ambos.

d) La participación, implicación y vinculación del alumnado en la gestión del aula y del centro.

e) El currículo de la convivencia positiva: competencia personal, social y de aprender a aprender y plan de acción tutorial.

f) Las demandas de intervención por posibles casos de acoso escolar, malestar emocional y violencia contra las mujeres.

4.- La concreción, en cada una de las acciones, de las personas u órganos responsables, de las personas destinatarias y de los procedimientos que vayan a seguirse para su desarrollo y ejecución.

5.- Las normas de convivencia del centro junto con la concreción de los derechos y

deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa.

6.- Las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas aplicables ante conductas del alumnado que alteren la convivencia positiva, de conformidad con lo establecido en el capítulo VII del presente decreto.

7.- El funcionamiento del espacio para la convivencia positiva, en los términos establecidos en el artículo 35 de este decreto.

8.- El funcionamiento del espacio de escucha y regulación emocional (*Arnasgune*), en los términos establecidos en el artículo 36 de este decreto.

9.- Las normas específicas sobre el funcionamiento de los órganos para la gestión de la convivencia.

10.- Los mecanismos de coordinación y colaboración interna en el centro, con las familias y con otros centros educativos u organismos del entorno.

11.- Las estrategias para la difusión del plan de convivencia, así como los procesos de seguimiento, evaluación y mejora de este.

Artículo 9. Las normas de convivencia positiva.

1.- Son reglas de comportamiento consensuadas por la comunidad educativa, bien en el ámbito de todo el centro, bien en el de las aulas u otras agrupaciones de alumnado, que fijan lo que cada componente del grupo espera de las demás personas que lo integran. Regulan la vida en común, específicamente en las actividades escolares y en las relaciones interpersonales, con el objetivo general de ayudar a encontrar soluciones positivas a las dificultades que surgen en la gestión de estos ámbitos.

2.- Tendrán como objetivos fundamentales desarrollar un clima de seguridad efectivo para todas las personas, ordenado y propicio para el trabajo eficaz, así como promover relaciones positivas de cuidado mutuo entre los diferentes miembros de la comunidad educativa. Por ello, se utilizarán de modo justificado, con carácter proactivo y desde una perspectiva preventiva, y en ningún caso con finalidad de castigo o punitiva. En todos los casos, las medidas adoptadas tendrán carácter educativo y restaurativo.

3.- Regularán, entre otros aspectos, las situaciones ordinarias y habituales, las estrategias para la resolución de conflictos y las medidas aplicables en caso de incumplimiento, distinguiendo entre aquellas actuaciones que no requieran procedimientos de aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas y aquellas otras que sí los requieran.

4.- Una vez aprobadas, las normas serán de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad educativa del centro. Deberán ser públicas y documentadas en formatos accesibles, procurando su máxima difusión entre la comunidad educativa y, en su caso, se facilitarán a través de los tablones del centro, la página web del centro educativo y los canales de comunicación oficialmente establecidos.

5.- La normativa de centro y la normativa de aula regularán, cada una en su respectivo ámbito:

a) La asistencia y la puntualidad del alumnado y del personal del centro.

b) El cuidado del material, incluido el equipamiento digital, y de las instalaciones.

c) Los aspectos de salud e higiene.

d) El uso de los dispositivos móviles o análogos en las instalaciones del centro educativo.

e) Los procedimientos de actuación cuando se producen situaciones que dificultan la convivencia, tales como los conflictos, las conductas disruptivas y las conductas que cursan con violencia.

f) Cualesquiera otras cuestiones que sean relevantes para la promoción de la convivencia positiva en el centro.

6.- La normativa de centro deberá regular de forma expresa, diferenciada y obligatoria el uso de los teléfonos móviles y de otros dispositivos análogos en el centro educativo, como cuestión directamente vinculada a la convivencia positiva, al respeto entre todas las personas de la comunidad educativa y a la coherencia interna de las normas de uso aplicables en el centro. Dicha regulación deberá alcanzar tanto al alumnado como al profesorado y al resto del personal educativo, atendiendo a las funciones y responsabilidades propias de cada sector, y deberá responder a finalidades educativas, organizativas, preventivas, de bienestar digital, protección del alumnado y adecuado desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Esta regulación deberá incorporarse al Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro y concretará, al menos, los criterios de uso, las limitaciones aplicables, las condiciones de custodia o retirada temporal cuando proceda, las excepciones justificadas por razones pedagógicas, profesionales, comunicativas, de accesibilidad, salud o seguridad, las medidas educativas u organizativas que procedan en caso de incumplimiento, los procedimientos de comunicación a la comunidad educativa y las garantías aplicables al alumnado, a las familias, al profesorado y al resto del personal del centro.

Las decisiones que adopten los centros en aplicación de esta regulación, cuando se ajusten a lo previsto en este decreto y en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, tendrán cobertura normativa suficiente y deberán aplicarse conforme a los principios de proporcionalidad, motivación, seguridad jurídica, interés superior de la persona menor de edad, protección de datos personales, respeto a la intimidad y coherencia con las funciones profesionales del personal docente.

7.- Por su parte, uno de los apartados de la normativa de centro estará dedicado a la regulación de las actividades escolares habituales. Entre otros aspectos, incidirá en las actitudes o conductas relativas a:

a) Los hábitos positivos de estudio, tales como el interés por aprender, la planificación del trabajo, la diligencia para realizar las tareas, la perseverancia y el esfuerzo de superación.

b) La colaboración para promocionar un clima y unas condiciones de trabajo en el aula que faciliten la enseñanza del profesorado y los aprendizajes del alumnado.

c) La cooperación y colaboración activas en los trabajos colectivos del aula y en los que se realicen individualmente.

Artículo 10. El proceso de elaboración de la normativa y su revisión.

1.- El proceso de elaboración de la normativa, tanto de centro como de aula, constituye una oportunidad educativa de gran valor formativo en relación con los valores, las actitudes y las conductas que están en la base de la convivencia positiva, todos ellos vinculados a los aprendizajes necesarios para la vida en común.

2.- En el caso del alumnado, su necesario carácter proactivo permitirá, además, reflexionar durante el proceso de elaboración sobre las conductas y sus consecuencias, explicar las razones de las normas, situarlo ante nuevas oportunidades para elegir lo que quiere hacer, comprobar la relación entre elección y consecuencia, y alcanzar acuerdos y compromisos.

3.- En el proceso de revisión de la normativa se atenderá prioritariamente a su eficacia para regular la vida en común y para desarrollar la convivencia positiva.

4.- Además, la elaboración de las normas de convivencia tendrá en cuenta las siguientes orientaciones generales:

a) Serán elaboradas desde una perspectiva inclusiva y coeducativa, con la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, en especial del alumnado, y garantizando los apoyos materiales y humanos necesarios para que dicha participación sea real y efectiva.

b) Promoverán que el alumnado se responsabilice de su propia conducta, aprenda a regularla y trabaje los principios, habilidades y valores que le serán de utilidad a lo largo de la vida.

c) Identificarán y explicitarán las actitudes y conductas positivas que se quieren potenciar.

d) Ayudarán a gestionar los conflictos interpersonales en el funcionamiento habitual del centro, de sus aulas y de otros espacios y momentos de la actividad educativa.

e) Fomentarán y desarrollarán hábitos positivos de conducta, buscando el desarrollo de la cooperación social y de la vida en comunidad.

f) Señalarán las consecuencias de su incumplimiento, teniendo en cuenta las situaciones y condiciones personales de las personas que las infrinjan.

CAPÍTULO III: ESTRUCTURAS DE CENTRO PARA LA GESTIÓN DE LA CONVIVENCIA POSITIVA.

Artículo 11. Estructuras de organización y funcionamiento directamente responsables de la gestión de la convivencia.

1.- Las estructuras con responsabilidades clave en la gestión de la convivencia positiva son las siguientes:

a) El equipo BAT responsable de la convivencia. Esta estructura será obligatoria en todos los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) El observatorio de la convivencia del centro.

c) Las estructuras de representación del alumnado y de las familias.

Artículo 12. Composición del equipo BAT y coordinación de bienestar y protección.

1.- El equipo BAT estará integrado, al menos, por la directora o director o la jefatura de estudios, el profesorado orientador o consultor, la persona responsable de coeducación y la persona coordinadora de bienestar y protección del alumnado.

2.- Se priorizará que la coordinación del equipo BAT recaiga en la persona coordinadora de bienestar y protección del alumnado. En caso contrario, deberá existir una estrecha coordinación entre el profesorado consultor u orientador y dicha persona coordinadora.

3.- Las funciones de coordinación de bienestar y protección se ejercerán de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.

Artículo 13. Responsabilidades y funciones del equipo BAT.

1.- Responsabilidades generales del equipo BAT:

a) El equipo BAT es la estructura responsable de movilizar a la comunidad educativa, así como de liderar y coordinar sus intervenciones para construir proactivamente la convivencia positiva y dar respuesta a las demandas de intervención relacionadas con la violencia y el malestar emocional.

b) Para el ejercicio de sus funciones, el equipo BAT tomará en consideración las valoraciones y propuestas de mejora formuladas en el seno del observatorio de la convivencia del centro y del consejo escolar. Asimismo, actuará de acuerdo con las decisiones de los órganos de gobierno del centro.

c) El equipo BAT orientará sus actuaciones a la promoción de la convivencia positiva, lo que requiere guiar, orientar y asesorar a los órganos de gobierno del centro para que puedan prever y proveer, con criterio, los recursos necesarios para esta finalidad. Asimismo, con el asesoramiento del equipo BAT, el profesorado y el resto del personal educativo desarrollarán un trabajo fundamentalmente preventivo.

2.- Funciones del equipo BAT en el ámbito de la sensibilización y de la formación:

a) Participar, dentro del proceso de formación continua, en las propuestas formativas de los planes e iniciativas que disponga el departamento competente en materia de educación.

b) Organizar y coordinar la presentación al alumnado, al profesorado, al personal no docente y a las familias de las actuaciones que se desarrollarán durante el curso escolar en materia de convivencia positiva y bienestar socioemocional, así como de las dirigidas a prevenir toda forma de violencia.

c) Asumir la formación dirigida al personal educativo no docente y a las familias del centro.

3.- Funciones del equipo BAT en el ámbito del diseño y la planificación:

a) Diseñar y planificar los objetivos y las actividades del plan de convivencia, plan de coeducación y plan de acción tutorial que se desarrollarán en cada curso escolar, así como los medios necesarios para alcanzar esta finalidad.

b) Establecer los criterios e indicadores de logro de los objetivos y de las actividades de convivencia positiva que se incluirán en el plan anual de centro.

c) Proponer los cambios que, a juicio del equipo BAT, resulten necesarios en el resto de los documentos del centro relacionados con la convivencia.

d) Proponer las colaboraciones que el centro pueda llevar a cabo con agentes externos.

4.- Funciones del equipo BAT en el ámbito del desarrollo de las actuaciones, bajo la supervisión del equipo directivo:

a) Coordinar las intervenciones que se desarrollarán durante el curso escolar, de acuerdo con la planificación previamente acordada en el plan anual de centro.

b) Realizar el seguimiento de las intervenciones y atender a las desviaciones que se produzcan en relación con los objetivos inicialmente planificados. En caso necesario, proponer los ajustes precisos.

c) Gestionar educativamente las demandas de intervención por situaciones de violencia —incluidos el acoso escolar y la violencia contra las mujeres—, el acompañamiento al alumnado trans y la respuesta a las situaciones relacionadas con conductas suicidas del alumnado, de acuerdo con los preceptos de este decreto y con los respectivos protocolos vigentes.

d) Dinamizar el desarrollo de programas específicos de gestión de la convivencia, así como de los compromisos para la convivencia positiva, y coordinar las actuaciones que se realicen.

e) Colaborar en la gestión de la respuesta educativa ante las conductas que dificultan la convivencia positiva en el centro y en las aulas.

5.- Funciones del equipo BAT en el ámbito de la evaluación y de las propuestas de mejora:

a) Evaluar las intervenciones anuales de acuerdo con los criterios e indicadores previamente establecidos.

b) Formular propuestas de mejora para su toma en consideración por los órganos de gobierno del centro.

Artículo 14. Responsabilidades, funciones y composición del observatorio de la convivencia del centro.

1.- Responsabilidades generales del observatorio de la convivencia del centro.

El observatorio de la convivencia del centro es un órgano consultivo y participativo, de carácter no ejecutivo, que tiene como responsabilidades generales, en el ámbito de la convivencia, promover la participación de la comunidad educativa, facilitar el análisis compartido de las actuaciones del centro, valorar sus procesos y resultados y formular propuestas de mejora para su toma en consideración por los órganos de gobierno y por el equipo BAT, sin asumir funciones de dirección, coordinación o ejecución de las intervenciones.

2.- Funciones del observatorio de la convivencia del centro.

a) Impulsar la participación e implicación activa de todos los sectores de la comunidad educativa, especialmente la del alumnado.

b) Recoger las demandas, inquietudes y sugerencias de los distintos sectores de la comunidad educativa en relación con la mejora de la convivencia positiva.

c) Analizar la situación global de la convivencia en el centro, teniendo en cuenta la perspectiva de los distintos sectores representados, mediante instrumentos adecuados de análisis y participación.

d) Proponer líneas de mejora acordes con las demandas planteadas y con la situación global de la convivencia del centro, prestando especial atención a los aspectos coeducativos e inclusivos.

e) Proponer la inclusión de las actuaciones de mejora en el plan anual de centro para su posterior aprobación.

f) Priorizar en las propuestas de mejora las prácticas restaurativas basadas en elementos proactivos.

g) Revisar el plan de convivencia y el plan de coeducación, y formular propuestas de mejora.

h) Hacer el seguimiento y evaluar las líneas de mejora propuestas.

3.- Composición, organización y funcionamiento interno del observatorio de la convivencia del centro.

a) Cada centro podrá establecer la composición del observatorio de la convivencia que mejor se ajuste a sus características, intereses y necesidades, tomando en consideración que se trata de un órgano de participación de todos los sectores de la comunidad educativa. A tal efecto, se respetará un equilibrio en el número de personas integrantes de cada sector. En la composición del observatorio de la convivencia se

incluirá al alumnado a partir del tercer ciclo de Educación Primaria.

b) Las normas de funcionamiento del observatorio de la convivencia se acordarán en el seno de este órgano. En todo caso, el observatorio de la convivencia adoptará sus decisiones por consenso entre todas las personas que lo integran, procurando recoger y armonizar las valoraciones y aportaciones formuladas para la mejora.

Artículo 15. Representación del alumnado en la organización y funcionamiento de la gestión de la convivencia positiva.

1.- La representación del alumnado constituye el cauce institucional para que sus intereses, inquietudes y propuestas se integren de forma efectiva en la toma de decisiones y en la gestión de la convivencia positiva. A través de sus órganos de representación, el alumnado asume un compromiso con la mejora de la calidad educativa y promueve valores de diálogo, negociación y corresponsabilidad.

2.- El alumnado estará representado a través de las siguientes estructuras: las delegadas y los delegados de clase, la junta de delegadas y delegados del centro y las personas representantes del alumnado en el observatorio de la convivencia y en los consejos escolares.

3.- Las estructuras de representación del alumnado perseguirán los siguientes objetivos:

a) Participar y ayudar a participar a sus compañeras y compañeros en la elaboración y revisión de las normas de aula y de centro, bajo la guía de la tutora o tutor y del profesorado de orientación.

b) Contribuir proactivamente a la construcción de la convivencia positiva y plantear alternativas para superar los obstáculos que puedan surgir en su gestión, tanto por situaciones grupales como individuales.

c) Proponer cuantas cuestiones consideren oportunas para mejorar la implicación y el compromiso de sus compañeras y compañeros con los aprendizajes, incluida la evaluación.

d) Impulsar la participación de sus compañeras y compañeros en acciones y programas específicos de mejora de la convivencia, incluidos los de alguna de las modalidades de los Sistemas de Ayuda entre Iguales.

e) Proponer la mejor distribución de los espacios escolares y la mejor organización del tiempo de recreo, del tiempo de comedor y de otros espacios y tiempos de la organización escolar.

f) Proponer actividades complementarias y extraescolares, así como mejoras en su organización.

g) Participar en el diseño y desarrollo de proyectos, jornadas y eventos.

h) Canalizar las propuestas del alumnado de las aulas hacia los restantes niveles de participación.

i) Conocer y difundir entre el alumnado las acciones para la mejora de la convivencia en el centro.

Artículo 16. Representación de las familias en la organización y funcionamiento de la gestión de la convivencia positiva.

1.- Las familias del alumnado contribuirán a la mejora del clima educativo del centro y al cumplimiento de los aspectos de la convivencia positiva regulados en la normativa vigente y en el resto de los documentos del centro relacionados con este ámbito. A tal fin, promoverán en sus hijas e hijos o personas tuteladas el respeto a las normas de convivencia del aula y del centro, así como a las orientaciones y decisiones de las personas adultas responsables y de los órganos de gobierno del centro en relación con la convivencia positiva.

2.- El plan de convivencia del centro incluirá medidas dirigidas a fomentar la participación de las familias en la vida del centro, a través de las asociaciones de madres y padres del alumnado, del observatorio de la convivencia y de otras formas de representación que garanticen una participación de calidad a las familias.

CAPÍTULO IV: GESTIÓN Y MEJORA DE LAS INTERVENCIONES HABITUALES PARA DESARROLLAR LA CONVIVENCIA POSITIVA.

SECCIÓN 1.ª: INTERVENCIONES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS EN EL ÁMBITO DE LA CONVIVENCIA POSITIVA.

Artículo 17. La perspectiva sistémico-ecológica y el enfoque restaurativo en las intervenciones en el ámbito de la convivencia positiva.

Los centros educativos desarrollarán estrategias y procedimientos para gestionar la convivencia positiva desde la perspectiva sistémico-ecológica y el enfoque restaurativo, de acuerdo con las siguientes características generales:

1.- Las prácticas restaurativas son procesos educativos orientados a fortalecer las relaciones de buen trato en la comunidad educativa. Mediante el diálogo, la asunción de responsabilidades y la reparación del daño causado contribuyen a restaurar los vínculos deteriorados y a transformar los conflictos en oportunidades de aprendizaje.

2.- La perspectiva sistémico-ecológica y el enfoque restaurativo se fundamentan prioritariamente en actuaciones proactivas y preventivas. A tal fin, los centros promoverán el conocimiento de la situación personal y socioemocional de cada alumna y alumno, de su entorno y de las interacciones entre ambos, para ajustar las respuestas educativas a las dificultades que afecten a la convivencia positiva.

Artículo 18. Prácticas restaurativas a tener en cuenta en el diseño de las intervenciones educativas.

Las prácticas restaurativas pueden situarse a lo largo de un continuo que comprende, por un lado, las actuaciones preventivas orientadas a fortalecer las relaciones humanas, crear comunidades cohesionadas y generar sentido de pertenencia al grupo y, por otro, las prácticas reactivas dirigidas a reparar las relaciones

cuando se han deteriorado y a favorecer el bienestar socioemocional.

Artículo 19. Las prácticas preventivas como estrategia para el diseño de las intervenciones educativas.

Las prácticas preventivas, de carácter proactivo, deberán ocupar un lugar central en la intervención educativa y orientarse, de manera integrada, a la creación de comunidad, al desarrollo de una cultura de escucha y cuidado, a la educación en convivencia y competencia socioemocional, y a la promoción del protagonismo activo del alumnado.

Artículo 20. Las prácticas preventivas: crear comunidad.

1.- Crear comunidad educativa implica generar un sentido de pertenencia entre sus miembros. Cuanto mayor sea la vinculación del alumnado de cada clase, del profesorado, de las familias, del personal no docente y del personal de administración y servicios, mayores serán las posibilidades de construir un entorno seguro y de prevenir situaciones de acoso escolar.

2.- Las estrategias preventivas estarán centradas en actividades y programas para los diferentes miembros de la comunidad educativa como, por ejemplo: actividades de acogida, participación en las estructuras de convivencia del centro, formación, creación de normas y actividades para la reflexión moral.

3.- En el desarrollo de estas actividades y programas, los centros promoverán dinámicas que garanticen la inclusión, la participación equitativa del alumnado y el sentido de pertenencia al grupo.

Artículo 21. Las prácticas preventivas: generar una cultura de escucha y cuidado.

1.- Los centros educativos promoverán una cultura de escucha y cuidado orientado a la convivencia positiva, al desarrollo de la competencia socioemocional, al aprendizaje dialógico y a la pedagogía del cuidado. Para ello, favorecerán habilidades como pedir y ofrecer ayuda, dar y recibir buen trato, escuchar activamente, actuar con asertividad y empatía, y fortalecer la autoestima y la resiliencia, con el fin de promover el bienestar emocional del alumnado.

2.- Con el fin de favorecer el sentimiento de pertenencia, la cultura de ayuda y la atención a las necesidades personales y socioemocionales del alumnado, los centros ofrecerán canales de comunicación diversos, accesibles y seguros. Entre ellos se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Tutorías individualizadas.

La acción tutorial combinará el seguimiento individual con el acompañamiento personalizado y grupal, de modo que cada alumna y alumno sea considerado en su individualidad y diversidad.

Tendrán carácter ordinario y sistemático, lo que permitirá a los equipos educativos detectar y abordar con mayor facilidad situaciones de dificultad personal o interpersonal. Asimismo, podrán desarrollarse con carácter más puntual, en función de la necesidad

de ayuda valorada por la tutora o tutor, o manifestada por el propio alumnado o por su familia, en coordinación con el equipo educativo del grupo.

Podrán ser desarrolladas tanto por el profesorado tutor como por otro profesorado con una vinculación significativa con el alumnado, en coordinación con la tutora o tutor y con el apoyo del equipo de orientación del centro.

Podrán ser desarrolladas por alumnado formado que ejerza funciones de tutoría dentro de los Sistemas de Ayuda entre Iguales (SAI), bajo la supervisión de las personas responsables del centro.

b) Profesora o profesor de referencia.

La figura de la profesora o profesor de referencia se utilizará, con carácter extraordinario, cuando se detecte una situación de malestar emocional, para que la alumna o alumno pueda expresar sus necesidades, opiniones y vivencias en un clima de confianza.

Será elegido por la alumna o el alumno, con la aprobación del equipo BAT, y sus encuentros se realizarán preferentemente en el espacio de escucha y regulación emocional (*Arnasgune*).

Sus funciones principales serán ofrecer apoyo y acompañamiento emocional mediante la escucha activa, tener acceso a información sobre la situación del alumno o alumna, recoger y trasladar al equipo BAT la información relevante para orientar la respuesta educativa, fortalecer el sentimiento de pertenencia y, en los casos de conducta suicida, acompañar a la alumna o alumno en la elaboración de su plan de seguridad conforme al protocolo correspondiente.

c) Otras estrategias de conocimiento, detección y seguimiento. Las reuniones de coordinación, los autoinformes y heteroinformes, la observación dialéctica y otras herramientas similares permitirán conocer mejor al alumnado, detectar posibles situaciones de riesgo y ajustar la respuesta educativa a sus características y contexto.

Artículo 22. Las prácticas preventivas: educar en convivencia y competencia socioemocional.

1.- La convivencia positiva constituye un ámbito de aprendizaje que conecta con el desarrollo de la competencia personal, social y de aprender a aprender y con el desarrollo de la competencia ciudadana y que deberá integrarse en los documentos de planificación del centro y desarrollarse de forma transversal, progresiva y adaptada a la edad y madurez del alumnado en la actividad educativa.

2.- La convivencia positiva se desarrollará de forma directa a través del plan de acción tutorial y de las tutorías individualizadas, que serán realizadas por la tutora o tutor con el asesoramiento y apoyo del profesorado consultor u orientador. Asimismo, se integrará de manera transversal en todas las áreas, materias o ámbitos, así como en otros momentos y espacios de la actividad escolar que el centro determine.

Artículo 23. Las prácticas preventivas: dar protagonismo activo al alumnado.

Sistemas de Ayuda entre Iguales (SAI) como estrategia preventiva para las intervenciones educativas.

1.- Los Sistemas de Ayuda entre Iguales constituyen estructuras de participación del alumnado especialmente relevantes para la mejora de la convivencia. Se configuran como redes formadas por alumnas y alumnos con perfiles diversos, orientadas a favorecer relaciones positivas, prevenir conflictos y fortalecer la convivencia en las aulas y en el conjunto del centro. La participación del alumnado en estas estructuras será directa y autónoma, sin perjuicio de la supervisión educativa correspondiente.

2.- A través de su incorporación al plan de convivencia, los centros educativos promoverán la creación, el seguimiento y la continuidad de una o varias modalidades de Sistemas de Ayuda entre Iguales (SAI). Entre ellas podrán incluirse, entre otras, los sistemas de acogida y acompañamiento, como los equipos de acogida, y los sistemas de ayuda, como el alumnado ayudante en los espacios de patio u otras iniciativas similares.

Artículo 24. Las prácticas reactivas como estrategia para el diseño de las intervenciones educativas ante situaciones de conflicto y para la reparación del daño causado.

1.- Los conflictos forman parte de la vida cotidiana de los centros educativos y constituyen una oportunidad para aprender y enseñar a gestionarlos de manera positiva. Esta gestión requiere que las personas implicadas puedan sentirse escuchadas, que quienes hayan causado algún daño reconozcan las consecuencias de sus actos, asuman compromisos, reparen el daño causado y modifiquen su conducta en el futuro.

2.- Cuando se identifiquen situaciones de riesgo relacionadas con el bienestar socioemocional o surjan conflictos, deberá intervenirse de manera inmediata para gestionarlos adecuadamente y evitar su escalada.

3.- Para intervenir con rapidez, los centros deberán contar con un sistema de detección preventiva que implique activamente al profesorado, a las familias, al personal no docente, al personal de administración y servicios y al alumnado en la observación de posibles situaciones de riesgo. Dicho sistema se apoyará en la creación de un sentido de pertenencia y en la existencia de canales de escucha y confianza que faciliten a toda la comunidad educativa comunicar información relevante para abordar estas situaciones de manera temprana y eficaz.

4.- Entre las prácticas reactivas podrán incluirse, cuando proceda, entrevistas, conversaciones, procesos de mediación, reuniones restaurativas, tareas de reparación y otras estrategias educativas compatibles con este decreto.

Artículo 25. Las prácticas reactivas: entrevista restaurativa.

1.- La entrevista restaurativa se realizará de forma individual con cada persona implicada en un conflicto. Mediante la escucha activa, permitirá conocer su punto de vista, comprender sus necesidades, acompañarla en la toma de conciencia sobre lo sucedido y favorecer que asuma responsabilidades y adopte decisiones orientadas a la reparación y a la mejora de la convivencia.

2.- La entrevista restaurativa también podrá utilizarse para desactivar situaciones de dominio-sumisión entre víctimas y alumnas o alumnos con conductas agresoras, sostenidas en ocasiones por la presencia pasiva de personas espectadoras. Su finalidad será modificar esta dinámica relacional, ayudando a las personas implicadas a sustituir las conductas maltratadoras por otras basadas en el respeto, la responsabilidad y la reparación del daño.

3.- Las personas responsables de realizar la entrevista deberán contar con el reconocimiento y la legitimación de la comunidad educativa.

Artículo 26. Las prácticas reactivas: conversación restaurativa.

1.- En el ámbito escolar, las conversaciones restaurativas constituyen un recurso útil para abordar los conflictos cotidianos. Esta práctica implica tanto a las personas directamente afectadas por el conflicto como a quienes facilitan su gestión, y orienta el proceso hacia la asunción de responsabilidades, la reparación del daño y la participación activa de las personas implicadas.

2.- Las personas que faciliten las conversaciones restaurativas deberán contar con el reconocimiento y la legitimación de la comunidad educativa para acompañar la regulación del proceso y favorecer la resolución del conflicto.

Artículo 27. Las prácticas reactivas: mediación escolar.

1.- La mediación es un proceso voluntario de resolución de conflictos en el que una o varias personas intervienen entre dos o más partes para facilitar el diálogo y ayudarles a alcanzar un acuerdo satisfactorio para todas ellas.

2.- Limitaciones para el uso de la mediación y de las conversaciones restaurativas:

a) Los procesos de mediación y las conversaciones restaurativas solo podrán utilizarse cuando se garantice el principio de equilibrio entre las partes implicadas. En ningún caso se emplearán en situaciones de acoso escolar, violencia contra las mujeres o cualquier otra en la que exista una relación de dominio, desigualdad o indefensión.

b) En el resto de los supuestos, se aplicarán los criterios generales establecidos para las prácticas restaurativas.

Artículo 28. Las prácticas reactivas: reunión restaurativa.

1.- Las reuniones restaurativas podrán utilizarse en conflictos interpersonales en los que las personas implicadas estén en condiciones de abordarlos mediante el diálogo, el acuerdo y la reparación mutua.

2.- Su realización tendrá carácter voluntario y requerirá la disposición de las partes para participar en el proceso restaurativo, independientemente de si ha habido o no episodios de violencia.

3.- Aunque presentan elementos comunes con las conversaciones restaurativas y la mediación, las reuniones restaurativas constituyen una práctica más formal, que requiere una preparación específica por parte del equipo facilitador. En ellas podrán

participar las personas afectadas por el conflicto, las tutoras o tutores del alumnado implicado, algún miembro del equipo directivo y las personas encargadas de facilitar el proceso, que deberán contar con la formación adecuada.

4.- Esta práctica restaurativa implica a la comunidad en la resolución de un conflicto que afecta a parte de sus miembros, cuando algunas personas han causado un daño con consecuencias para otras integrantes del mismo grupo.

5.- Con carácter previo a su realización, se valorará la idoneidad de la reunión mediante entrevistas individuales con las partes implicadas, a fin de comprobar su disposición para participar en el proceso, asumir responsabilidades y avanzar hacia el acuerdo y la reparación mutua.

Artículo 29. Las prácticas reactivas: otras estrategias.

1.- Entre las prácticas reactivas podrán incluirse, en función de las características de cada situación, los Sistemas de Ayuda entre Iguales, las actividades de aprendizaje fuera del grupo de referencia y la realización de tareas relacionadas con la conducta inadecuada, siempre que sean compatibles con este decreto, tengan finalidad educativa y respeten los derechos, la seguridad y la dignidad de las personas afectadas.

Artículo 30. Sistemas de Ayuda entre Iguales como prácticas reactivas.

1.- El alumnado participante deberá presentar un perfil prosocial y proactivo. Estas prácticas, de carácter más formal que las preventivas, requieren una preparación específica del alumnado, así como una supervisión sistemática y continuada por parte del equipo coordinador del programa. Asimismo, exigen un mayor compromiso y responsabilidad moral ante las situaciones de conflicto y los procesos de reparación del daño causado. Entre los Sistemas de Ayuda entre Iguales destacan el alumnado ayudante, la mediación, la tutoría y la (ciber)mentoría; en este último caso, el alumnado elegido deberá disponer, además, de conocimientos básicos sobre el uso de los recursos tecnológicos, incluidas las redes sociales e internet.

2.- No podrán utilizarse cuando exista acoso escolar, violencia contra las mujeres, desequilibrio entre las partes, falta de disposición o condiciones para abordar el conflicto por vías restaurativas, conductas que perjudiquen gravemente la convivencia o deban tramitarse por la vía procedimental correspondiente, intervenciones previas no eficaces o situaciones de disrupción en el aula.

Artículo 31. Actividades de aprendizaje fuera del grupo de referencia.

1.- Al alumnado afectado por conductas que alteren la convivencia positiva, ocasionadas principalmente por conductas disruptivas descritas en el artículo 63 de este decreto, se le podrán asignar actividades de aprendizaje fuera del grupo de referencia en el espacio para la convivencia positiva.

Artículo 32. Realización de tareas relacionadas con el tipo de conducta inadecuada.

1.- Estas tareas deberán tener finalidad educativa, contribuir a la restauración del

daño causado directamente a las personas afectadas o a la comunidad, y ser inmediatas y proporcionales a la conducta inadecuada. Serán directamente supervisadas por el profesorado que decida adoptarlas.

Artículo 33. Procedimiento de aplicación de las prácticas restaurativas reactivas.

1.- De conformidad con la normativa vigente, las prácticas restaurativas reactivas tendrán como finalidad que la alumna o el alumno tome conciencia del impacto de su conducta, asuma responsabilidades, repare el daño causado y modifique su conducta.

2.- Cuando estas prácticas no resulten suficientes para reparar el daño causado o reconducir la conducta, podrán aplicarse, con carácter complementario, las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas previstas en las secciones II y III del capítulo VII de este decreto.

Artículo 34. Criterios generales para el diseño, desarrollo y evaluación de las intervenciones educativas ante situaciones de conflicto y para la reparación del daño causado.

1.- El diseño de las intervenciones responderá a criterios de análisis compartido, recogida de información objetiva y atención al contexto. Para ello, las personas educadoras responsables establecerán, de forma coordinada, estrategias y procedimientos basados en fuentes variadas, datos y evidencias, evitando valoraciones fundadas en impresiones, prejuicios o sesgos.

2.- Los centros educativos dispondrán de canales internos de comunicación seguros, orientados a proteger al alumnado y a favorecer la detección temprana de situaciones de riesgo o violencia, especialmente en los casos de acoso escolar. La recogida de información se realizará preferentemente mediante procedimientos planificados e integrados en la actividad educativa habitual.

3.- Se prestará especial atención a las situaciones de riesgo y vulnerabilidad, tanto personales o evolutivas como vinculadas al contexto del centro. A tal fin, los centros podrán utilizar instrumentos de análisis y seguimiento basados en datos y evidencias objetivas.

4.- Cuando las intervenciones educativas ordinarias no logren reorientar las conductas que dificulten la convivencia positiva, los equipos educativos, en colaboración con el equipo BAT, realizarán un análisis en profundidad de la situación y adoptarán las medidas necesarias para revertirla y prevenir nuevas dificultades. Para ello contarán con la colaboración de la familia y, cuando proceda, de los servicios educativos, sociales, sanitarios, policiales o judiciales competentes.

5.- El seguimiento de las intervenciones se realizará de forma coordinada, de acuerdo con la situación socioemocional del alumnado, las relaciones del grupo y las características del caso y del contexto. Las actuaciones se ajustarán a la perspectiva sistémico-ecológica y al enfoque restaurativo.

6.- Los equipos responsables evaluarán el grado de adecuación entre los objetivos previstos y los resultados alcanzados mediante criterios e indicadores previamente

establecidos, y acordarán, en su caso, los reajustes necesarios para reorientar la intervención.

Artículo 35. Espacio para la convivencia positiva.

1.- Los centros educativos podrán organizar un espacio de convivencia positiva destinado al desarrollo de programas específicos de convivencia, incluidos los Sistemas de Ayuda entre Iguales, de acuerdo con la planificación de recursos materiales, personales y organizativos prevista en el plan de convivencia.

2.- Este espacio podrá utilizarse asimismo para la atención educativa del alumnado al que se asignen actividades de aprendizaje fuera del grupo de referencia, especialmente en situaciones derivadas de conductas disruptivas conforme al artículo 63 de este decreto. En todo caso, tendrá finalidad restaurativa y favorecerá la reflexión, la asunción de responsabilidades y el cambio hacia conductas positivas.

3.- En los supuestos previstos en el apartado anterior, el plan de convivencia concretará, al menos, los criterios de atención educativa, las actividades de reflexión previamente diseñadas por el profesorado y el equipo de orientación, el profesorado responsable y los materiales didácticos necesarios.

Artículo 36. Espacio de escucha y regulación emocional (*Arnasgune*).

1.- Los centros educativos dispondrán de medios organizativos adecuados para garantizar espacios de escucha y regulación emocional del alumnado, que podrán organizarse como espacios específicos denominados *Arnasgune*, con el fin de favorecer la expresión del malestar, la regulación emocional y el acompañamiento educativo en situaciones que lo requieran.

2.- Estos espacios deberán garantizar condiciones adecuadas de seguridad, discreción, confidencialidad y acompañamiento educativo.

3.- Estos espacios podrán utilizarse, con el acompañamiento de la profesora o profesor de referencia u otra persona adulta responsable del centro, cuando el alumnado precise un entorno de escucha, regulación emocional o apoyo educativo individualizado, especialmente en los siguientes supuestos:

a) Cuando exista un protocolo abierto por conductas suicidas del alumnado, acoso escolar o violencia contra las mujeres.

b) Cuando la alumna o alumno solicite ayuda por necesidades personales y socioemocionales.

c) Cuando la alumna o alumno solicite ayuda para comunicar una situación de desprotección, violencia o riesgo.

d) Cuando la alumna o alumno se encuentre en una situación de crisis emocional o precise acompañamiento educativo inmediato.

4.- El Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro regulará los criterios generales de utilización de estos espacios, de acuerdo con lo previsto en el plan

de convivencia y con las orientaciones que, en su caso, apruebe el departamento competente en materia de educación.

SECCIÓN 2.ª: INTERVENCIONES EN CONVIVENCIA POSITIVA DEL DEPARTAMENTO COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

Artículo 37. Recursos, medidas y apoyos para promover la convivencia positiva.

1.- Recursos, medidas y apoyos dirigidos a la comunidad socioeducativa.

a) Campañas de sensibilización.

b) Organización de congresos, jornadas o encuentros.

c) Modelos de planes.

d) Protocolos de actuación y guías.

e) Informes y documentos de análisis sobre convivencia positiva.

2.- Recursos, medidas y apoyos dirigidos al profesorado y al resto de las personas educadoras de los centros educativos.

a) Seminarios y grupos de trabajo sobre convivencia positiva, por medio de los Servicios de Apoyo a la Educación.

b) Cursos de carácter individual relacionados con la formación y el perfeccionamiento profesional en el ámbito de la convivencia positiva, con la periodicidad y las modalidades que determine el departamento competente en materia de educación.

c) La realización periódica y sistematizada de actuaciones formativas comunes para los equipos BAT.

d) Formación especializada, inicial y continua, en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, dirigida a las personas coordinadoras de bienestar y protección de los centros.

3.- Materiales y herramientas. Para apoyar el desarrollo con calidad y eficacia de las actuaciones reguladas en la sección anterior, el departamento competente en materia de educación facilitará los siguientes materiales y herramientas:

a) Una página web específica que reúna materiales y herramientas de apoyo para la gestión de la convivencia positiva.

b) Una herramienta de autoevaluación para el desarrollo de la convivencia positiva y para asegurar la calidad de la respuesta en la gestión de los protocolos de actuación ante posibles situaciones de acoso escolar y conductas suicidas del alumnado.

c) Estudios sobre la situación de la convivencia que proporcionen a los centros educativos participantes datos sobre su situación específica en los ámbitos de la convivencia positiva, el bienestar socioemocional del alumnado y las variables

relacionadas con el acoso escolar, así como sobre las líneas susceptibles de mejora.

4.- Colaboración con otras instituciones y organizaciones. El departamento competente en materia de educación podrá promover la colaboración con instituciones, organismos o entidades que considere necesarios para avanzar en la construcción de la convivencia positiva en el Sistema Educativo Vasco y en los centros educativos.

Artículo 38. Desarrollo, evaluación y mejora de las actuaciones.

1.- El departamento competente en materia de educación promoverá y planificará actuaciones dirigidas al seguimiento y evaluación de la convivencia positiva en el Sistema Educativo Vasco y en los centros educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- El departamento competente en materia de educación podrá recabar información de los organismos, instituciones y entidades que hayan colaborado en la mejora de la convivencia positiva.

3.- A partir de las conclusiones derivadas del seguimiento y evaluación de las actuaciones, el departamento competente en materia de educación adoptará las disposiciones oportunas para incorporarlas a las acciones que, en el ámbito de sus competencias, puedan contribuir a la mejora de la convivencia en el Sistema Educativo Vasco.

CAPÍTULO V: DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO Y DEL RESTO DE SECTORES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.

SECCIÓN 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 39. Principios generales que fundamentan los derechos y deberes de todos los sectores de la comunidad educativa.

1.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes por parte de los distintos sectores de la comunidad educativa se realizarán en el marco de los fines y principios que la normativa educativa vigente atribuye a la actividad educativa.

2.- En la aplicación del presente decreto primará en todos los casos el interés superior de las personas menores de edad sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, entendido de acuerdo con los principios y criterios generales de interpretación recogidos en la normativa vigente.

3.- Todo el alumnado tiene derecho a la atención inmediata por parte de las personas educadoras de los centros educativos, en los términos regulados en la normativa vigente. Cuando detecten una situación de riesgo o de posible desamparo de una alumna o alumno, incluidas las posibles situaciones de violencia en los términos definidos por la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, las personas educadoras tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que la persona menor de edad precise, de actuar cuando corresponda a su ámbito competencial y, en su caso, de comunicarlo a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos. Asimismo, deberán poner los hechos en conocimiento de los representantes legales de

la persona menor de edad o, cuando sea necesario, de los Servicios Sociales, del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial.

4.- El departamento competente en materia de educación y los centros educativos velarán por el respeto a los derechos y por el cumplimiento de los deberes de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial del alumnado. En concreto, el departamento competente en materia de educación y las personas que ostenten la dirección y titularidad de los centros educativos supervisarán la seguridad en la contratación de personal y controlarán la aportación de los certificados obligatorios previstos en la normativa vigente por parte del personal docente, del personal auxiliar, del personal contratado para la prestación de servicios y de otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente en el centro, de forma retribuida o no.

5.- Dentro del margen de autonomía de los centros educativos, sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento podrán desarrollar los procedimientos e instrumentos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y el cumplimiento de los deberes regulados en este decreto.

6.- Las personas educadoras deberán guardar la debida reserva y confidencialidad sobre los datos privados del alumnado o de sus familias que conozcan en el ejercicio de su actividad profesional.

SECCIÓN 2.ª: DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO.

Artículo 40. Principios generales que fundamentan los derechos y deberes del alumnado.

1.- Todo el alumnado tiene los mismos derechos y deberes, sin perjuicio de las modulaciones derivadas de su edad, madurez y circunstancias personales, de acuerdo con la normativa vigente.

2.- Todo el alumnado tiene el derecho y el deber de conocer, en la medida que su edad y madurez lo permitan, los derechos que le son reconocidos, así como los reconocidos a los demás miembros de la comunidad educativa en el ordenamiento jurídico vigente, y de formarse en su ejercicio y respeto.

3.- Todo el alumnado tiene el deber de asumir responsablemente sus deberes y de ejercer sus derechos de forma respetuosa. El ejercicio de un derecho, de forma individual o colectiva, implica el deber correlativo de respetar los derechos de las demás personas.

4.- La dirección, el profesorado y el resto de las personas educadoras de la comunidad educativa garantizarán el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes del alumnado, de acuerdo con sus respectivas funciones y responsabilidades.

5.- Son objeto de la presente sección los derechos y deberes generales del alumnado, emanados de la normativa vigente, así como los derechos y deberes específicos en el ámbito de la convivencia.

Artículo 41. Derechos y deberes básicos del alumnado, incluidos los del ámbito de

la convivencia.

1.- Todo el alumnado es titular de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen; a la información; a la libertad ideológica; a la participación, asociación y reunión; a la libertad de expresión; a ser oído en cuantas decisiones le incumban; y a defender sus derechos. Asimismo, es titular de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, entre los que destacan, en particular, el derecho a la integridad física y psíquica y a la dignidad personal, así como el derecho a una educación inclusiva e integral.

2.- Todo el alumnado tiene derecho a vivir libre de cualquier forma de violencia, de modo que se asegure el libre desarrollo de su personalidad mediante el establecimiento de medidas de protección integral que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

3.- Todo el alumnado deberá asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o derivados de la titularidad y del ejercicio de los derechos que le son reconocidos, de modo que dicho cumplimiento garantice el ejercicio y pleno disfrute de los derechos de las demás personas.

Artículo 42. Derecho al buen trato, a la integridad física y psíquica, a la identidad y a la dignidad personales.

El alumnado tiene derecho al buen trato y al respeto de su identidad, de su integridad física y psíquica y de su dignidad personal, así como de su libertad de conciencia y de sus convicciones ideológicas, religiosas y morales. Este derecho se concreta en:

1.- El derecho a vivir en un entorno seguro y protector, libre de miedo, violencia o desatención.

2.- El derecho a no ser objeto de tratos degradantes o vejatorios.

3.- El respeto a su identidad, intimidad, integridad física y psíquica, dignidad personal, orientación sexual, identidad o expresión de género, origen étnico y país de origen.

4.- El respeto a la diferencia y a la diversidad de todas las personas, sin estereotipos, sesgos de género u otros condicionantes externos.

5.- La protección frente a toda agresión física, emocional, sexual, moral o cualquier otra forma de violencia en el ámbito educativo, familiar y socioeducativo.

Artículo 43. Derecho a una educación integral.

El alumnado tiene derecho a recibir una educación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad. Este derecho se concreta en los siguientes derechos específicos:

1.- La adquisición de las competencias clave y específicas que posibiliten el

desarrollo de sus potencialidades y una vida plena en la esfera personal, social y de relación con el entorno.

2.- La atención inmediata por parte de las personas educadoras, en los términos previstos en la normativa vigente.

3.- La inclusión, la protección social y la formación en condiciones de igualdad de oportunidades, que comprenden:

a) Recibir las ayudas y apoyos precisos para compensar las desigualdades derivadas de situaciones de carencia o desventaja de tipo personal, familiar, económico, social o cultural, especialmente cuando impidan o dificulten el acceso, la participación, la permanencia o el aprendizaje en el sistema educativo.

b) Recibir atención específica y los apoyos necesarios cuando presente cualquier tipo de discapacidad y, en su caso, necesidades específicas de apoyo educativo.

c) Recibir protección y las ayudas necesarias en casos de infortunio, accidente, enfermedad grave o prolongada, con el fin de minimizar el impacto de una desescolarización forzada y facilitar su progreso educativo y personal.

d) Recibir atención especial cuando sufra violencia contra las mujeres o acoso escolar.

e) Obtener protección cuando sea víctima de violencia en los términos regulados en la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.

4.- La valoración objetiva de sus actividades escolares, de acuerdo con la normativa específica de evaluación de cada etapa educativa y conforme a los siguientes criterios:

a) Ser informado, de manera universalmente accesible, y participar activamente en su propio proceso de aprendizaje.

b) Ser evaluado de manera orientada fundamentalmente a identificar sus progresos y a detectar las dificultades que pueda encontrar a lo largo del proceso educativo, a fin de adoptar decisiones en la planificación del proceso de enseñanza y aprendizaje que contribuyan a superarlas.

c) Ser evaluado por medio de instrumentos de evaluación variados, que permitan valorar adecuadamente la evolución de sus aprendizajes y que estén adaptados a sus características y necesidades específicas, así como a las diferentes situaciones de aprendizaje.

d) Conocer los aspectos que integran las programaciones didácticas de acuerdo con la normativa curricular vigente, que incluirán en todo caso los elementos fundamentales de la evaluación.

e) En el caso del alumnado menor de edad, esta información se proporcionará también a sus padres, madres o tutoras y tutores legales. En el caso del alumnado mayor de edad, este derecho podrá hacerse igualmente efectivo por sus padres, madres o tutoras y tutores legales si justifican el correspondiente interés legítimo.

f) Ejercer el derecho de acceso, previa solicitud, a todas las evidencias, como trabajos, ejercicios y pruebas, que tengan incidencia en las calificaciones parciales o finales, una vez que hayan sido corregidas. El procedimiento explicitará la posibilidad de obtener copias de dicha documentación.

g) Solicitar aclaraciones y presentar reclamaciones sobre las decisiones y calificaciones obtenidas, tanto en las evaluaciones parciales como en las finales. En caso de reclamación frente a las evaluaciones finales, el seguimiento del procedimiento interno de reclamación será preceptivo para recurrir ante instancias externas al centro.

h) A los efectos de las letras f) y g), los centros educativos establecerán un procedimiento interno que publicarán por medios que garanticen su publicidad y constancia.

i) Los centros educativos deberán adoptar las medidas necesarias para la conservación de las pruebas, trabajos y ejercicios que hayan servido para evaluar al alumnado durante todo el curso escolar y, posteriormente, hasta que haya transcurrido el plazo de reclamación de las calificaciones de la convocatoria final. En caso de reclamación, todos los ejercicios y trabajos corregidos que no hayan sido devueltos al alumnado reclamante, así como los del resto del alumnado que deban ser tenidos en cuenta como término de comparación en la resolución de las reclamaciones presentadas, deberán conservarse mientras sea posible una resolución administrativa o una acción judicial sobre ellos.

5.- La orientación escolar, personal y profesional que le permita tomar las mejores decisiones de acuerdo con sus aptitudes, capacidades e intereses.

Artículo 44. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

1.- Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del alumnado cualquier utilización de su imagen o de su nombre que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que resulte contraria a sus intereses, incluso cuando conste el consentimiento del alumnado menor de edad o de sus representantes legales.

2.- Los órganos de gobierno de los centros educativos adoptarán las medidas efectivas para garantizar el cumplimiento de este derecho. De forma específica, solo se remitirán a las familias a través del alumnado las notificaciones, comunicaciones o documentos que se refieran exclusivamente a la vida del centro educativo, a la actividad educativa y a la acción tutorial, emitidos, en el ejercicio de sus funciones, por los órganos de la Administración, por los órganos de gobierno o de coordinación didáctica, por profesionales del centro y por las personas representantes de las asociaciones de madres y padres o del alumnado legalmente constituidas.

3.- Los centros educativos solicitarán al inicio de cada curso escolar, a todo su alumnado y, en caso de minoría de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales, autorización expresa para la toma de imágenes, vídeos o audios durante las actividades que lleve a cabo el centro, incluidas las actividades ordinarias en grupo, fiestas, carnavales, semanas culturales, excursiones, competiciones deportivas y otras actividades recogidas en el plan anual, con el fin de su publicación y difusión por medio

de los diferentes canales habilitados.

Artículo 45. Derecho a la información.

1.- El alumnado tiene derecho a buscar, recibir y utilizar información adecuada a su desarrollo, edad y grado de madurez.

2.- Los centros educativos facilitarán al alumnado la información necesaria para el ejercicio de sus derechos, especialmente en relación con el derecho de participación en la organización, el gobierno y el funcionamiento del centro educativo, así como con el derecho a la protección que le permita identificar y afrontar situaciones de riesgo derivadas del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

3.- De acuerdo con la normativa vigente, los centros educativos facilitarán al inicio de cada curso escolar al alumnado la información precisa, disponible en formatos accesibles, relativa a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia y de aquellas otras que puedan interferir en el desarrollo de sus potencialidades. Asimismo, facilitarán información actualizada y accesible sobre los medios electrónicos de comunicación de estas situaciones y sobre la utilización de dichos medios.

Artículo 46. Derecho a la libertad ideológica.

1.- Todo el alumnado tiene derecho a que se respeten su libertad de conciencia y sus convicciones religiosas, morales e ideológicas.

2.- Para garantizar este derecho, el alumnado y, en caso de minoría de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales deberán disponer de información suficiente sobre el proyecto educativo y, en su caso, sobre el carácter propio del centro educativo antes de formalizar la matrícula.

Artículo 47. Derecho a la participación, asociación y reunión.

1.- El alumnado tendrá derecho a asociarse por medio de asociaciones, federaciones y confederaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente. Los centros educativos facilitarán locales adecuados para las actividades propias de las asociaciones legalmente constituidas, siempre que ello no suponga alteración de la actividad académica.

2.- Las decisiones colectivas que adopte el alumnado a partir del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria respecto de la asistencia a clase no tendrán la consideración de conducta inadecuada, contraria a la convivencia positiva o que la perjudique gravemente, ni serán objeto de procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas, cuando se hayan adoptado como resultado del ejercicio del derecho de reunión y hayan sido comunicadas previamente a la dirección del centro, de acuerdo con las normas que el propio centro educativo haya establecido en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 48. Derecho a la libertad de expresión.

1.- El alumnado tiene derecho a la libertad de expresión para manifestar sus opiniones, individual y colectivamente. El ejercicio de este derecho tendrá como límite

el respeto a los derechos de las demás personas, en particular a su honor, intimidad y propia imagen, de acuerdo con la normativa vigente.

2.- Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento o, en su caso, los Reglamentos de Régimen Interior de los centros educativos determinarán por escrito la forma y los espacios en los que podrá ejercerse el derecho de expresión.

3.- El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 49. Derecho a ser oído y escuchado.

1.- El alumnado tiene derecho a ser oído y escuchado, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, en el ámbito educativo de los centros cuando resulte afectado por decisiones que incidan en su esfera educativa. Para ello, se tendrán en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

2.- El alumnado deberá recibir la información necesaria para el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

3.- Se garantizará que el alumnado pueda manifestar su opinión por sí mismo o a través de la persona que designe para representarle, cuando tenga suficiente juicio. Cuando ello no sea posible o no convenga al interés superior de la persona menor de edad, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los de la alumna o alumno, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con la persona menor de edad, puedan transmitir su opinión objetivamente.

Artículo 50. Deber de estudio y de participación en las actividades formativas.

1.- Es deber del alumnado estudiar y esforzarse para alcanzar el máximo desarrollo de sus capacidades, poniendo el interés y el trabajo necesarios en la adquisición de las competencias que le permitan vivir y convivir con dignidad, así como favorecer su futura inserción laboral. Asimismo, deberá contribuir a la creación y mantenimiento de un ambiente adecuado al trabajo intelectual y evitar comportamientos perturbadores en el aula.

2.- El alumnado tiene la obligación de mantener una conducta de honradez académica en los exámenes, pruebas, ejercicios y trabajos, valiéndose exclusivamente del propio esfuerzo y de los libros, materiales e instrumentos autorizados por la profesora o profesor en cada caso.

3.- Deberá participar activamente en el proceso de aprendizaje para el desarrollo de las competencias necesarias para el éxito en los estudios y el pleno desarrollo como persona.

4.- Deberá asistir y participar activamente en todas las actividades escolares, tanto individuales como de grupo.

Artículo 51. Deber de asistencia.

1.- El alumnado deberá asistir diariamente a clase con puntualidad, sin ausencias injustificadas y respetando los horarios de entrada y salida, con independencia de que las actividades se desarrollen dentro o fuera de las instalaciones del centro educativo.

2.- Se considerarán injustificadas las inasistencias o impuntualidades que no sean justificadas por escrito por la alumna o alumno o, en caso de alumnado menor de edad, por sus padres, madres o tutoras y tutores legales, mediante una justificación admisible de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro.

Artículo 52. Deber de respeto a todas las personas de la comunidad educativa.

1.- El alumnado deberá respetar a todas las personas de la comunidad educativa como norma fundamental de convivencia positiva. En concreto, deberá respetar la labor de las personas adultas responsables y seguir sus indicaciones, tanto en el ejercicio de su labor educativa como en el control del cumplimiento de las normas de convivencia y de organización y funcionamiento del centro.

2.- Deberá respetar la libertad de conciencia y las convicciones ideológicas, religiosas y morales de las demás personas de la comunidad educativa.

3.- Deberá respetar la identidad y expresión de género, la orientación sexual, la dignidad personal, la integridad y la intimidad de todas las personas que conforman la comunidad educativa, evitando cualquier discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4.- Deberá rechazar la violencia en todas sus formas.

5.- Deberá respetar los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

6.- Deberá actuar de forma solidaria y responsable en favor de las personas más vulnerables o de quienes puedan sufrir acoso escolar u otro tipo de violencia, respetándolas, apoyándolas y favoreciendo su inclusión.

Artículo 53. Deber de respeto a las normas educativas.

1.- El alumnado deberá cumplir las previsiones del Reglamento de Organización y Funcionamiento y del resto de planes y documentos del centro, así como las normas de convivencia. En concreto, deberá respetar las decisiones de los órganos de gobierno del centro educativo dentro de su respectivo ámbito de competencia, incluidas las relativas a las posibles salidas del recinto escolar durante los períodos de descanso y al comportamiento durante estas. Para autorizar dichas salidas al alumnado menor de edad a partir del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria será necesaria la autorización escrita de sus padres, madres o tutoras y tutores legales.

2.- Deberá participar y colaborar de forma activa y positiva con el resto de los miembros de la comunidad educativa para favorecer el desarrollo de todas las actividades educativas.

3.- Deberá cumplir las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas que hayan sido establecidas en el centro educativo.

4.- Deberá colaborar en el procedimiento para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas que alteren la convivencia positiva, aportando su testimonio cuando se le solicite por parte de las personas responsables del procedimiento.

Artículo 54. Deber de respeto al entorno, a la sostenibilidad y a las pertenencias de la comunidad educativa.

1.- El alumnado no facilitará el acceso a las instalaciones del centro educativo a personas ajenas a este sin autorización, ni acompañará a nadie que haya accedido indebidamente. A estos efectos, no se considerarán personas ajenas al centro educativo quienes representen a las asociaciones de alumnas y alumnos legalmente constituidas con implantación en el centro educativo, siempre que vayan provistas de la documentación que las acredite como tales y hayan anunciado su visita a la dirección del centro.

2.- Deberá cuidar y respetar las instalaciones y el equipamiento del centro, incluidos los del comedor y del transporte escolar, los sistemas de emergencia y los diferentes materiales empleados en la actividad educativa, de acuerdo con su buen uso, la normativa del centro y las indicaciones de las personas educadoras.

3.- Deberá respetar las pertenencias y efectos personales de los demás miembros de la comunidad educativa, en especial de sus compañeras y compañeros.

4.- Deberá realizar un uso adecuado y sostenible del agua y de la energía.

5.- Deberá respetar el entorno del centro, mantener el orden y cuidar sus instalaciones y espacios exteriores, tales como jardines, aceras, portales, fachadas y paredes.

SECCIÓN 3.ª: DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIFERENTES SECTORES EDUCATIVOS EN EL ÁMBITO DE LA CONVIVENCIA.

Artículo 55. Derechos y deberes del profesorado y personal no docente en el ámbito de la convivencia.

1.- Derechos.

a) A desarrollar su labor educativa en un ambiente en el que se respeten sus derechos y su integridad física y moral.

b) A recibir respeto, trato adecuado y valoración por parte de la comunidad educativa del centro en el ejercicio de sus funciones.

c) A recibir formación permanente en materia de convivencia positiva y su gestión, de acuerdo con lo establecido en este decreto, así como sobre atención a la diversidad, inclusión, igualdad, coeducación e interculturalidad.

d) A mantener la comunicación y la colaboración necesarias con las familias y con los demás miembros de la comunidad educativa, con los apoyos que se precisen en cada caso.

e) A participar activamente en los órganos y estructuras de coordinación y de gobierno que tengan atribuidas competencias en el ámbito de la convivencia.

f) A ejercer la autonomía pedagógica y la toma de decisiones relativas a la aplicación de las normas de convivencia de centro y de aula.

g) A que se les reconozca la autoridad precisa para mantener un adecuado ambiente de convivencia durante las clases, el resto de las actividades y los servicios complementarios y extraescolares.

h) A expresar libremente su opinión, siempre que no sea discriminatoria hacia ninguna persona ni promueva conductas contrarias a los valores de la convivencia positiva.

i) Al asesoramiento y defensa jurídicos en los procedimientos que pudieran derivarse del ejercicio legítimo de sus funciones.

2.- Deberes.

a) Proporcionar al alumnado una educación integral, basada en los fines, principios y valores de la convivencia positiva y orientada al aprendizaje de las competencias asociadas a esta, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

b) Respetar y hacer respetar los derechos del alumnado y del resto de personas integrantes de la comunidad educativa del centro.

c) Actualizarse de forma continuada en materia de convivencia positiva y en las estrategias para su gestión, de acuerdo con lo establecido en este decreto, así como sobre respuesta a la diversidad, inclusión, igualdad, coeducación e interculturalidad.

d) Respetar las normas de convivencia de centro y de aula, así como los valores, actitudes y conductas que deben ponerse en práctica para construir la convivencia positiva.

e) Asumir las responsabilidades y tareas, tanto colectivas como individuales, que tengan asignadas para la gestión de la convivencia positiva como integrantes de los órganos de coordinación o de gobierno del centro educativo.

f) Guardar secreto, confidencialidad y sigilo profesional sobre la información y las circunstancias personales y familiares del alumnado, conforme a la normativa vigente, y sin perjuicio de prestar la atención inmediata necesaria.

Artículo 56. Derechos y deberes de las familias del alumnado.

1.- Corresponde a las familias del alumnado, como primeras y principales responsables de la educación de sus hijas e hijos o personas tuteladas, adoptar en el ámbito familiar las medidas necesarias para asegurar su educación, de forma que se

garanticen los derechos de sus hijas e hijos o personas tuteladas y la asunción responsable de sus deberes, recogidos en la normativa vigente. Para ello, deberán colaborar constructivamente con las personas educadoras del centro, a petición propia o a solicitud de estas, con el fin de que el proceso educativo se desarrolle con calidad.

2.- Las familias tienen el derecho y el deber de participar activamente en la educación de sus hijas e hijos o personas tuteladas, en colaboración con las personas educadoras del centro, así como de contribuir a la convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, respetando en todo caso la función educativa y a las personas profesionales que la ejercen.

3.- Derechos.

a) A participar activamente en los órganos y estructuras de coordinación y de gobierno que tengan atribuidas competencias en el ámbito de la convivencia, así como a recibir la formación adecuada a la responsabilidad y funciones que tengan asignadas.

b) A ser respetadas y recibir un trato adecuado por las personas educadoras del centro, en concreto en lo relativo a la intimidad y confidencialidad en el tratamiento de la información que afecte a sus hijas e hijos o personas tuteladas o al núcleo familiar.

c) A expresar libremente su opinión, siempre que no sea discriminatoria hacia ninguna persona ni promueva conductas contrarias a los valores de la convivencia positiva.

d) A recibir información periódica sobre la evolución educativa de sus hijas e hijos o personas tuteladas, de acuerdo con la normativa vigente y con las especificaciones que se establezcan en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro.

e) A mantener la comunicación y la colaboración necesarias con las personas educadoras sobre el progreso del aprendizaje y la integración socioeducativa de sus hijas e hijos o personas tuteladas, de modo que sus valoraciones sean tenidas en cuenta en los términos previstos en la normativa vigente y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro.

f) A recibir información sobre las normas de convivencia del centro educativo, así como sobre todos aquellos otros aspectos que incidan en el proceso educativo de sus hijas e hijos o personas tuteladas.

g) A ser oídas en aquellas decisiones que afecten a la orientación y al progreso académico de sus hijas e hijos o personas tuteladas, incluidos los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas que afecten negativamente a la convivencia, en los términos previstos en el capítulo VII de este decreto.

4.- Deberes.

a) Conocer, participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijas e hijos o personas tuteladas, en colaboración con el profesorado y el resto de personas educadoras.

b) Proporcionar, en la medida de sus disponibilidades, los recursos y las condiciones necesarias para el progreso escolar de sus hijas e hijos o personas tuteladas, así como estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden. Asimismo, deberán informar de las dificultades que sus hijas e hijos o personas tuteladas puedan tener en sus procesos de aprendizaje, madurativos o de cualquier otro tipo que puedan afectar a su evolución personal o social.

c) Participar de manera activa en las actividades que se establezcan en virtud de los compromisos educativos que los centros educativos establezcan con ellas.

d) Conocer el proyecto educativo del centro, las normas de convivencia, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro y los planes y proyectos que desarrollen la convivencia positiva.

e) Respetar y hacer respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado en el ejercicio de sus funciones.

f) Participar de forma cooperativa en aquellos proyectos y tareas, específicamente en el caso de la convivencia positiva, que se les propongan desde el centro educativo.

Artículo 57. Derechos y deberes del personal de administración y servicios.

1.- Derechos.

a) A recibir respeto, trato adecuado y valoración por parte del resto de la comunidad educativa en el ejercicio de sus funciones.

b) A expresar libremente su opinión, siempre que no sea discriminatoria hacia ninguna persona ni promueva conductas contrarias a los valores de la convivencia positiva.

c) A participar, en el ejercicio de sus funciones, en la mejora de la convivencia.

d) A la defensa jurídica en los procedimientos que puedan derivarse del ejercicio legítimo de sus funciones, en los términos establecidos en la normativa vigente.

2.- Deberes.

a) Conocer y participar en la gestión de la convivencia positiva a través de las estructuras participativas constituidas en cada centro.

b) Colaborar con el centro para establecer un buen clima de convivencia, así como velar, en el ámbito de sus funciones, por el cumplimiento de las normas de convivencia y del resto de previsiones contenidas en los documentos y planes del centro.

c) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, la dignidad, la integridad y la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

d) Comunicar a la dirección las conductas que supongan una alteración grave de la convivencia para que puedan adoptarse las medidas oportunas.

e) Guardar secreto, confidencialidad y sigilo profesional sobre la información y las

circunstancias personales y familiares del alumnado, conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de prestar la atención inmediata necesaria.

f) Colaborar en la custodia de la documentación administrativa relacionada con la convivencia positiva, así como guardar sigilo y confidencialidad respecto de las actuaciones de las que tenga conocimiento en este ámbito.

g) Colaborar activamente en la prevención, detección y erradicación de las conductas contrarias a la convivencia y, en particular, de las situaciones de acoso escolar. Asimismo, cuando se le requiera, colaborar en las intervenciones educativas ante conductas autolesivas.

CAPÍTULO VI: CONDUCTAS QUE ALTERAN LA CONVIVENCIA POSITIVA EN LOS CENTROS EDUCATIVOS. EL ACOSO ESCOLAR, EL CIBERACOSO ESCOLAR Y LAS CONDUCTAS SUICIDAS DEL ALUMNADO.

SECCIÓN 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 58. La violencia sobre la infancia y la adolescencia en el contexto social.

1.- Independientemente del motivo o ámbito en que se manifiesten los comportamientos relacionados con la discriminación, la exclusión y la intolerancia, los procesos psicosociales implicados son similares: jerarquización social, dominación, concepto de homogeneidad y no aceptación de la diversidad. La violencia tiene componentes estructurales y sistémicos que acaban impregnando el tejido social y que, con mucha frecuencia, afectan con mayor intensidad a los colectivos más vulnerables, entre los que se incluyen la infancia y la adolescencia.

2.- Según la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente, realizado por una persona adulta o por otra persona menor de edad, que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar y que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la relación, la información y la comunicación, especialmente la violencia digital, y del hecho de que sea ejercida de forma esporádica, habitual o continuada, o de si se produce dentro o fuera del ámbito familiar.

3.- En los términos establecidos en la normativa vigente, las niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violencia o presencien alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad podrán comunicarlo a las instituciones y organismos responsables.

4.- Sin menoscabo de la responsabilidad que la normativa vigente atribuye a las personas educadoras para salvaguardar los derechos de las personas menores de edad, será necesario valorar e intervenir de forma multidisciplinar, desde la implicación y la corresponsabilidad de la totalidad de los servicios y personas que deben preservar su interés superior.

Artículo 59. Conductas que alteran la convivencia positiva en los centros educativos.

1.- A los efectos de este decreto, las conductas que alteran la convivencia positiva serán todas aquellas que supongan el incumplimiento de los deberes propios, así como aquellas otras que dificulten o impidan el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de otros miembros de la comunidad educativa.

2.- En todos los casos se intervendrá educativamente sobre las conductas del alumnado que alteren la convivencia positiva.

3.- En el caso de las personas integrantes de los sectores educativos distintos del alumnado, cuando se produzcan situaciones que alteren la convivencia, la dirección del centro intervendrá diligentemente para posibilitar soluciones restaurativas y reparadoras que recompongan el daño causado y logren el restablecimiento de la convivencia. En todo caso, se actuará de acuerdo con las disposiciones derivadas de los deberes asociados a los códigos y principios de conducta, según la regulación establecida en la normativa vigente específica del sector correspondiente al que pertenezca la persona implicada.

Artículo 60. Las conductas violentas en los centros educativos.

1.- El factor definitorio de las conductas violentas en las relaciones interpersonales se produce cuando una o ambas partes en conflicto intentan imponerse intencionadamente a la otra, con el propósito de causarle daño de forma directa o indirecta.

2.- En los centros educativos, las conductas que pueden cursar con violencia en las relaciones interpersonales son las siguientes:

a) Amenazas, burlas, ridiculizaciones, insultos y expresiones insultantes, despectivas, injuriosas u ofensivas.

b) Conductas dirigidas a impedir u obligar a hacer algo a otras personas de la comunidad educativa, así como intimidación, chantaje, amenazas o coacciones.

c) Intentos, amenazas de agresión o agresiones.

d) Inducción a conductas autolesivas.

e) Discriminación, vejaciones, humillaciones o conductas que atenten contra la dignidad de las personas.

f) Exclusión y marginación sociales.

g) Vulneración del derecho de otras personas al honor, a la intimidad y a la propia imagen mediante la grabación, manipulación, publicidad o difusión de imágenes, archivos, textos y sonidos, así como la usurpación de identidad.

h) Agresión sexual o violencia contra las mujeres.

i) Acoso escolar.

j) Otros tipos de violencia por razón de situación económica, nivel social,

necesidades específicas de apoyo educativo u otras circunstancias.

k) Cualquier otra conducta que pudiera constituir infracción penal.

3.- La violencia interpersonal puede afectar a cualquiera de las relaciones que se producen en los centros educativos, entre personas del mismo sector de la comunidad educativa o entre personas de sectores diferentes.

4.- Además de la violencia en las relaciones interpersonales, pueden existir otras conductas que cursen con violencia en los centros educativos. Entre ellas se encuentran las siguientes:

a) Deterioros, daños o desperfectos en pertenencias del centro o de otras personas de la comunidad educativa, así como sustracciones y robos.

b) Intentos, amenazas de agresión o agresiones.

c) Altercados y perturbaciones del orden en los servicios escolares, como transporte escolar o comedor, o en actividades extraescolares, cuando cursen con violencia.

d) Cualquier otra conducta que curse con violencia.

5.- Posibles comportamientos violentos por parte del alumnado que presenta trastornos graves de conducta.

a) En los casos del alumnado con necesidades educativas especiales que presente trastornos graves de conducta que cursen con violencia, la complejidad de las situaciones que se plantean en los centros educativos puede llegar a superar la capacidad de respuesta educativa que corresponde al centro. En estos casos, será necesaria una intervención en los ámbitos familiar, sanitario y social, coordinada por las asesorías del área de apoyo específico a la inclusión del Centro para el Desarrollo de la Inclusión, la Convivencia y la Gestión de la Diversidad.

b) Los centros que escolaricen alumnado con trastornos graves de conducta deberán establecer un protocolo de actuación para responder a las situaciones de crisis que así lo requieran. Para ello, dispondrán del asesoramiento necesario por parte del Centro para el Desarrollo de la Inclusión, la Convivencia y la Gestión de la Diversidad.

Artículo 61. Los conflictos en los centros educativos.

1.- Los conflictos son situaciones que cursan con tensión y antagonismo en las relaciones entre personas, debido a que estas tienen posiciones, intereses, aspiraciones, necesidades o deseos que perciben como contrapuestos o incompatibles.

2.- Los conflictos no son negativos en sí mismos, sino que surgen de las diferencias y de la necesaria diversidad entre personas. Sin embargo, de la forma en que las partes los afronten y de los procedimientos y estrategias que se empleen para abordarlos dependerá que produzcan efectos negativos o beneficiosos. Los conflictos, como situaciones de confrontación entre personas, pueden llegar a cursar con agresividad y violencia cuando no se gestionan adecuadamente o fallan los instrumentos mediadores con los que se abordan.

Artículo 62. Las conductas disruptivas del alumnado.

1.- Las conductas disruptivas son aquellas por medio de las cuales algunas alumnas o alumnos obstaculizan o impiden al profesorado y al resto del alumnado del aula el desarrollo eficaz de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

2.- Aunque las conductas disruptivas pueden cursar con violencia, se diferencian de las conductas violentas contra las personas cuando afectan a diferentes aspectos de su desarrollo personal o social, en que se originan en el incumplimiento de las normas establecidas.

3.- Entre las conductas disruptivas que se pueden producir en los centros educativos, se encuentran las siguientes:

a) Molestar el desarrollo de la clase, tanto al profesorado como a compañeras y compañeros.

b) Indisciplina, falta de cooperación y respeto. Desobediencia o conductas retadoras al profesorado u otro personal educativo del centro.

SECCIÓN 2.ª: EL ACOSO ESCOLAR Y EL CIBERACOSO ESCOLAR.

Artículo 63. El acoso escolar y el ciberacoso escolar como formas específicas de violencia escolar.

1.- Las personas educadoras deberán atender a las diferentes formas de violencia que puedan manifestarse en los centros educativos, desde aquellas más visibles, como las agresiones directas, los daños en las instalaciones del centro o la sustracción de pertenencias, hasta aquellas otras que pueden producirse mediante formas menos evidentes, como los insultos, la ridiculización, el ninguneo o la usurpación de la palabra o de la identidad en la red.

2.- En las relaciones interpersonales que se producen en los centros educativos puede manifestarse una forma específica de violencia cuando una o más personas se imponen a otra u otras mediante fuerza física, psicológica o social, generando una relación de dominio-sumisión. Esta violencia implica abuso de poder, crea indefensión en la persona agredida, limita el ejercicio de sus derechos y su bienestar, y rompe el equilibrio que debe presidir las relaciones entre personas con igualdad de derechos.

3.- A los efectos del presente decreto, el ciberacoso escolar es una modalidad específica de acoso escolar que presenta las características propias del entorno virtual en el que se desarrolla. El término acoso escolar incluirá el ciberacoso escolar, salvo en aquellos supuestos en los que se regulen situaciones referidas específicamente a este último.

4.- El ciberacoso escolar comparte con el acoso escolar características como el desequilibrio de poder y la indefensión asociada, la intencionalidad y la personalización. No obstante, presenta características específicas en relación con la reiteración. La facilidad de multiplicación del daño en los entornos virtuales constituye un elemento significativo, de manera que en el ciberacoso escolar una única conducta agresora

puede provocar victimización, al no existir control sobre el número de veces que la agresión se reproduce o difunde.

5.- En los entornos virtuales, los efectos de comportamientos imprudentes que inicialmente no se hayan realizado con intención de acosar pueden llegar a ser tan graves como los de las agresiones intencionadas.

6.- Con frecuencia se producen simultáneamente situaciones de acoso escolar presencial y de ciberacoso escolar, con independencia del modo en que se haya iniciado el comportamiento agresivo.

Artículo 64. Prevención educativa del acoso escolar.

Para prevenir los comportamientos que están en la base del acoso escolar, los centros educativos deberán construir entornos seguros e inclusivos de convivencia e intervenir de forma específica sobre las variables relacionadas con dicho fenómeno. Con esta finalidad, los órganos responsables de los centros decidirán la combinación de estrategias que mejor se adecúe a su contexto educativo, de acuerdo con los siguientes criterios:

1.- Sensibilización y atención ante situaciones relacionadas con el acoso escolar. En las actuaciones habituales de las personas educadoras se incorporarán, de forma periódica, procedimientos y herramientas que permitan conocer la situación socioemocional y académica de cada alumna y alumno, así como las dinámicas que se producen en el grupo de iguales, en relación con los comportamientos específicos del acoso escolar.

2.- Sensibilización y atención sistemática en la dinámica habitual del centro. Se integrará en la dinámica habitual del centro la sensibilización y la atención sistemática y orientada de la totalidad de las personas educadoras, especialmente del profesorado y del alumnado, hacia aquellas situaciones que pudieran estar asociadas con el acoso escolar, entre ellas:

a) Los comportamientos relacionados con el acoso escolar, que con frecuencia se producen lejos de la mirada de las personas adultas y respecto de los cuales quienes los sufren suelen tener dificultades para comunicar el malestar que padecen.

b) Los cambios de actitud de alumnas o alumnos, tales como cambios de humor, tristeza, somatizaciones, soledad, retraimiento, disminución del rendimiento académico, absentismo escolar no habitual y manifestaciones similares, que pueden constituir signos de posibles situaciones de acoso escolar.

c) Las formas en que se producen las relaciones interpersonales entre el alumnado, especialmente cuando incluyan actitudes, comportamientos o conductas de dominio-sumisión. Las personas educadoras deberán desarrollar la capacidad de observar estas características, que pueden constituir indicios previos de posibles situaciones de acoso escolar.

d) Los usos y costumbres del alumnado en la utilización de los recursos virtuales y en la ciberconvivencia.

e) Las situaciones de riesgo y vulnerabilidad que puedan afectar al alumnado.

3.- Establecimiento de canales seguros de comunicación.

a) Se sistematizará la comunicación entre las personas integrantes de los equipos educativos de cada grupo de alumnado para facilitar la detección de posibles casos de acoso escolar.

b) Asimismo, se establecerán canales de comunicación seguros que proporcionen información relevante sobre posibles conductas relacionadas con el acoso escolar. Entre ellos podrán incluirse el alumnado ayudante dentro de los Sistemas de Ayuda entre Iguales, las tutorías individualizadas, los buzones y otros canales de naturaleza similar, que deberán asegurar la confidencialidad del alumnado que proporcione la información.

4.- Actividades curriculares específicas. En todos los centros educativos se pondrán en marcha actividades curriculares específicas sobre acoso escolar, a través de los planes de acción tutorial y de las actividades transversales programadas en cada área, materia o ámbito.

5.- Actuaciones sobre el acoso escolar recogidas en el plan de convivencia del centro. El plan de convivencia incluirá las líneas maestras mediante las que el centro trabajará en la prevención del acoso escolar y actuará educativamente ante las demandas de intervención por posibles casos de acoso escolar.

Artículo 65. Actuación educativa ante demandas de intervención por posibles casos de acoso escolar.

1.- Protocolo de actuación.

a) El departamento competente en materia de educación regulará el protocolo de actuación ante posibles situaciones de acoso escolar, que será de obligado cumplimiento para los centros educativos.

b) El protocolo tendrá por objeto que los centros educativos valoren la posible existencia de acoso escolar hacia una o varias alumnas o alumnos y determinen las intervenciones educativas que deban realizarse, tanto cuando dicha existencia sea estimada como cuando no lo sea.

c) El protocolo de actuación ante posibles situaciones de acoso escolar regulará las características del fenómeno, las condiciones de aplicación, las actuaciones que deban desarrollarse en su inicio, desarrollo y finalización, así como otras cuestiones relevantes para la gestión de las demandas de intervención. Asimismo, incluirá los documentos que deban cumplimentar los centros en cada fase.

d) De acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el protocolo de actuación tendrá la consideración de actuación administrativa previa a la eventual apertura de los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

2.- El protocolo de actuación se desarrollará conforme a los siguientes principios rectores:

a) Prevención y sensibilización ante el acoso escolar, sus signos externos y las situaciones que puedan contribuir a su desarrollo.

b) Registro de las actuaciones ante las demandas de intervención, así como atención, escucha activa y empatía cognitiva, afectiva y gestual hacia quien presenta la demanda.

c) Confidencialidad de todas las personas educadoras que intervengan, especialmente respecto de las familias del alumnado implicado.

d) Protección, cuidado y establecimiento de canales seguros de comunicación con el alumnado presuntamente acosado.

e) Intervenciones educativas con el alumnado que presuntamente haya mantenido comportamientos acosadores.

f) Organización y funcionamiento adecuados para dar una respuesta eficaz y de calidad a la demanda de intervención.

g) Comunicación, coordinación y cooperación con las familias del alumnado implicado.

h) Intervención global desde la perspectiva sistémico-ecológica y el enfoque restaurativo, coordinada por el equipo BAT y con comunicación permanente en el seno del equipo educativo.

i) Prudencia y discreción en las intervenciones del equipo educativo implicado derivadas del protocolo de actuación.

j) Priorización de las actuaciones ante situaciones graves o de emergencia.

k) Fundamentación y rigor en las valoraciones y decisiones, sobre la base de los datos y evidencias recogidos mediante las herramientas y procedimientos específicos, descartando decisiones basadas en atribuciones, prejuicios, suposiciones o meras opiniones.

3.- En los casos en que puedan existir conductas de ciberacoso escolar, se tendrán en cuenta, de forma complementaria, los siguientes criterios:

a) Máxima celeridad ante las demandas de intervención por ciberacoso escolar. Los plazos señalados en el protocolo de actuación vigente deberán acortarse lo máximo posible.

b) Recopilación de pruebas y evidencias sobre los hechos sucedidos.

4.- Los principios señalados orientarán la intervención de los centros educativos desde una doble perspectiva. Considerados individualmente, inciden sobre aspectos relevantes para asegurar la eficacia del protocolo de actuación. Considerados

globalmente, permiten identificar los aspectos de mayor importancia en cada demanda de intervención, así como aquellos que deban reforzarse en los distintos momentos de las actuaciones.

5.- Aspectos formales del protocolo de actuación y su compatibilización con los objetivos de este.

a) Las previsiones formales del protocolo de actuación, tales como anexos, plazos y momentos procedimentales, deberán compatibilizarse con su objeto. La dimensión formal del protocolo asegura su estandarización y el entendimiento común del equipo educativo que interviene, mientras que su finalidad es estimar la existencia de acoso escolar hacia una alumna o alumno y adecuar la respuesta educativa a cada demanda concreta.

b) Los equipos educativos que gestionen los protocolos de actuación atenderán a su posible complejidad, tanto en las indagaciones que deban realizarse como en la estimación de la existencia de acoso escolar y en las intervenciones que deban desarrollarse a partir de las conclusiones obtenidas.

c) Por las razones expuestas en las letras anteriores, la gestión de los protocolos de actuación requerirá que los equipos educativos dispongan de una perspectiva basada en el conocimiento compartido, la complementariedad y la colaboración. Para ello, deberán contar con distintos puntos de vista profesionales que permitan construir una respuesta educativa ajustada al caso. La conjunción de estos factores favorecerá una mirada atenta, serena y detallada sobre las características y evolución del caso en el entorno en el que se produce.

d) Todas las personas educadoras que participen en los protocolos actuarán desde su saber profesional y realizarán las intervenciones necesarias para contribuir a la solución positiva del caso.

6.- Perspectiva y enfoque de las actuaciones del equipo educativo implicado.

En la gestión de las demandas de intervención por presuntos casos de acoso escolar, las actuaciones del equipo educativo implicado estarán guiadas por la perspectiva sistémico-ecológica y el enfoque restaurativo, de acuerdo con las siguientes reglas específicas:

a) Se distinguirá entre los comportamientos y conductas del alumnado y la persona implicada. Las actuaciones no se dirigirán contra las alumnas o alumnos que hayan mantenido presuntos comportamientos acosadores, sino contra dichos comportamientos. Su finalidad será ayudar al alumnado a desarrollar conductas positivas, adquirir competencias socioemocionales, construir identidades saludables, manejar las emociones, alcanzar metas personales y colectivas, mostrar empatía, establecer y mantener relaciones de apoyo y tomar decisiones responsables.

b) Se utilizarán estrategias de colaboración con todo el alumnado implicado, incluido el alumnado espectador, así como con las familias.

c) Se garantizará la protección y el apoyo emocional a la alumna o alumno que haya

sido agredido, así como la adopción de medidas para impedir nuevas agresiones.

d) Se realizarán intervenciones adaptadas a las características del caso concreto y al resto de factores del contexto.

e) Se aplicarán los principios de discreción y prudencia, con la finalidad de no extender el presunto acoso escolar ni generar situaciones fuera de control.

f) Se utilizarán preferentemente procedimientos de indagación menos invasivos y más habituales frente a los más invasivos o extraordinarios.

g) El profesorado y la dirección del centro podrán reunirse con el alumnado en el marco de las actuaciones derivadas de la puesta en marcha del protocolo de actuación, conforme a la normativa vigente.

h) En los momentos iniciales de las demandas de intervención por acoso escolar se evitará utilizar medidas de conciliación o acuerdo entre las partes, con el fin de prevenir riesgos para el alumnado que haya podido ser agredido.

i) Como criterio general, no se realizarán intervenciones directas con todo el grupo de referencia ni con grupos de alumnas y alumnos, sino actuaciones específicas con el alumnado individualmente considerado, salvo que la gestión del protocolo de actuación requiera otra intervención, en particular para proteger al alumnado agredido.

j) No se aportarán al alumnado con presuntos comportamientos acosadores datos que permitan identificar a quienes hayan proporcionado información sobre el caso.

k) Se emplearán medidas encaminadas a la reparación del daño causado y a la restauración de la convivencia.

7.- Variables de contexto en relación con la estimación sobre la existencia de acoso escolar.

De forma complementaria a las características definitorias del acoso escolar reguladas en el protocolo de actuación ante posibles situaciones de acoso escolar, las actuaciones de los centros se regirán por los siguientes criterios al estimar su existencia:

a) Aunque en algunas ocasiones resulte sencillo estimar la existencia de acoso escolar, en otras puede ser difícil debido a la complejidad del caso o a sus características específicas. En estas situaciones, los centros complementarán dos perspectivas: por una parte, una perspectiva analítica, que examina en profundidad cada una de las características definitorias del acoso escolar reguladas en el protocolo de actuación; y, por otra, una perspectiva global o sintética, que toma en consideración las circunstancias generales del caso, como la historia escolar del alumnado implicado, los antecedentes de los hechos demandados y las situaciones sobrevenidas posteriormente, las repercusiones de la problemática creada para el alumnado y sus familias, así como su evolución en el tiempo.

b) Existen diferencias entre unos y otros casos en los que los centros educativos concluyen estimando la existencia de acoso escolar, así como distintas formas de afrontarlo por parte de cada alumna o alumno agredido, de quien manifiesta

comportamientos acosadores y del alumnado espectador. Esta variabilidad incide en el alcance de sus consecuencias. Para asegurar la calidad de la respuesta educativa, los centros deberán conocer las características diferenciales de cada caso y aquello que lo hace singular. La respuesta educativa deberá estar contextualizada en cada caso para reparar el daño causado y restaurar la convivencia y las relaciones de simetría e igualdad deterioradas por el acoso escolar.

8.- Orientaciones para los centros educativos.

El departamento competente en materia de educación publicará orientaciones sobre la utilización del protocolo de actuación, con el objetivo de ayudar a los centros educativos en las intervenciones que deban realizar.

SECCIÓN 3.ª: INTERVENCIONES EDUCATIVAS ANTE CONDUCTAS SUICIDAS DEL ALUMNADO.

Artículo 66. Disposiciones generales.

1.- La prevención de las conductas suicidas del alumnado requiere políticas y actuaciones coordinadas en los ámbitos educativo, sanitario, social y comunitario. En este marco, los centros educativos constituyen espacios privilegiados para la promoción de la salud mental, la detección temprana del malestar emocional y el aprendizaje de estrategias de protección, como reconocer factores de riesgo y señales de alarma, pedir ayuda y buscar alternativas ante situaciones de sufrimiento.

2.- La prevención en el ámbito educativo se organizará conforme a un modelo de intervención multinivel, que combine actuaciones universales dirigidas a toda la comunidad educativa, actuaciones selectivas dirigidas al alumnado en situación de mayor vulnerabilidad o riesgo, y actuaciones específicas para el alumnado que haya presentado conductas suicidas. Asimismo, los programas de aprendizaje socioemocional, la comunicación efectiva y el apoyo familiar contribuyen a la prevención de las conductas suicidas en edad escolar.

3.- Las actuaciones preventivas se apoyarán en principios educativos orientados a construir centros promotores de salud integral: inclusión, vínculo y pertenencia, seguridad, comunicación, conexión con el entorno y bienestar personal. Estos principios deberán garantizar la presencia, participación y aprendizaje de todo el alumnado, favorecer relaciones de confianza y apoyo, y promover la gestión emocional, las habilidades para la vida y la resolución positiva de los conflictos.

4.- El profesorado y el resto de personas educadoras desempeñarán un papel esencial en la prevención de las conductas suicidas, mediante la observación, la escucha, la detección de señales de alerta y el acompañamiento educativo. Asimismo, se promoverá la implicación activa del alumnado en la construcción de una cultura de cuidado, ayuda y corresponsabilidad.

Artículo 67. Protocolos de actuación.

1.- El departamento competente en materia de educación aprobará protocolos de actuación ante conductas suicidas del alumnado, que serán de aplicación en los centros

educativos en los términos establecidos en dichos protocolos.

2.- Los protocolos ordenarán, al menos, las actuaciones educativas ante situaciones de riesgo relacionado con conductas suicidas, intento de suicidio y muerte por suicidio, así como los criterios generales de prevención, detección, protección, acompañamiento, comunicación, seguimiento y coordinación que deban observarse en cada caso. El protocolo será de obligado cumplimiento.

3.- Cuando el centro educativo tenga conocimiento de una situación de malestar intenso, riesgo, intento de suicidio o muerte por suicidio, activará las actuaciones previstas en el protocolo correspondiente, con la diligencia, prudencia, confidencialidad y coordinación necesarias, garantizando la protección del alumnado afectado y la adecuada atención a la comunidad educativa.

4.- Los protocolos deberán contemplar orientaciones para la comunicación con el alumnado afectado, sus familias y, cuando proceda, el grupo de referencia, así como para preservar la intimidad de las personas implicadas, evitar la difusión innecesaria de información y prevenir efectos adversos en la comunidad educativa.

5.- En los casos en que el alumnado afectado deba reincorporarse al centro tras una situación de riesgo o intento de suicidio, las actuaciones educativas deberán favorecer una transición progresiva, segura y acompañada, garantizando la continuidad del proceso educativo y la coordinación con la familia y los servicios competentes.

6.- En las situaciones de muerte por suicidio, el centro educativo actuará conforme al protocolo aplicable, prestando especial atención al acompañamiento del alumnado y del personal del centro, a la gestión cuidadosa de la información y a la prevención de nuevas situaciones de riesgo.

7.- El contenido técnico de los protocolos, los instrumentos de apoyo, los modelos documentales, los planes específicos de actuación, transición o reincorporación, así como las orientaciones para la intervención educativa en cada situación, se establecerán en los protocolos, orientaciones o guías que apruebe el departamento competente en materia de educación.

CAPÍTULO VII: MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA PARA EL CAMBIO DE CONDUCTAS ANTE CONDUCTAS DEL ALUMNADO QUE ALTERAN LA CONVIVENCIA POSITIVA.

SECCIÓN 1.ª: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 68. Criterios generales.

1.- La gestión de la convivencia constituye una de las principales tareas profesionales del profesorado y del resto de personas educadoras en sus intervenciones educativas.

2.- Cuando se produzcan situaciones que alteren la convivencia, se intervendrá de forma diligente y activa para posibilitar soluciones restaurativas y reparadoras que permitan el restablecimiento de la convivencia positiva.

3.- Los centros educativos utilizarán los procedimientos previstos en este capítulo cuando deban aplicarse medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas del alumnado que alteren la convivencia positiva, una vez puestas en marcha las intervenciones educativas previstas en la sección 1.ª del capítulo IV y cuando estas no hayan dado el resultado esperado.

4.- Únicamente podrán ser objeto de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas las conductas inadecuadas, las conductas contrarias a la convivencia y las conductas que perjudican gravemente la convivencia.

5.- En aquellas situaciones en las que la conducta manifestada por el alumnado dé lugar a la apertura de un procedimiento para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas, se actuará conforme a los siguientes criterios generales:

a) Las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas tendrán en todos los casos una finalidad educativa, tanto para la alumna o alumno responsable de la conducta que requiera el cambio como para el resto del alumnado. No podrán aplicarse medidas contrarias a la integridad física ni a la dignidad personal del alumnado.

b) Los procesos de intervención educativa para el cambio de conductas formarán parte del proceso educativo habitual. El alumnado cuyo comportamiento requiera este tipo de intervención necesita aprender formas positivas de relacionarse. Por ello, el proceso de intervención que se siga constituirá una estrategia más para la adquisición de las competencias asociadas a la convivencia positiva.

c) Las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas se plantearán como consecuencia educativa del comportamiento de la alumna o alumno, por lo que estarán relacionadas con la conducta manifestada y se alejarán de toda arbitrariedad.

d) Las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas se regirán por los principios de intervención inmediata y mínima, proporcionalidad respecto de la gravedad de los comportamientos manifestados y adecuación a la edad de la alumna o alumno, a sus circunstancias personales, familiares y sociales y al contexto en el que se hayan producido las conductas.

e) Las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas deberán asegurar la continuidad del proceso educativo del alumnado, sin menoscabo de su proceso formativo. Como consecuencia de su aplicación, ninguna alumna ni alumno podrá ser privado del derecho a la evaluación continua, incluida la entrega de actividades, tareas y trabajos, así como la realización de pruebas y exámenes.

6.- Conforme a la normativa vigente, en los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas, los hechos constatados por el personal docente de los centros educativos tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar las alumnas o alumnos afectados o sus representantes legales.

7.- Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento regularán la manera en que el alumnado y, en caso de minoría de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales conocerán los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas antes de su utilización. Esta información se proporcionará al inicio de cada curso escolar.

Artículo 69. Clasificación de las conductas.

Las conductas del alumnado susceptibles de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas se clasifican en:

a) Conductas inadecuadas.

b) Conductas contrarias a la convivencia.

c) Conductas que perjudican gravemente la convivencia.

Artículo 70. Relación de conductas susceptibles de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

1.- Son conductas del alumnado susceptibles de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas las siguientes:

a) Ausencias injustificadas y faltas de puntualidad injustificadas.

b) Incumplimiento del deber de estudio y de realización de las actividades escolares, así como conductas que dificulten o impidan el estudio del resto del alumnado o la labor docente.

c) Incumplimiento de los compromisos para la convivencia positiva acordados con el centro.

d) Suplantación de personalidad en actos de la vida docente y falsificación o sustracción de documentos y material académico.

e) Uso no autorizado de equipamientos y útiles, ya sean del centro o de otras personas de la comunidad educativa.

f) Deterioro, daño o desperfecto en bienes del centro o de otras personas de la comunidad educativa, así como sustracción o robo de bienes.

g) Indisciplina, desobediencia o insubordinación frente al personal del centro en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento de acuerdos de los órganos de gobierno o de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas, así como incitación a la comisión de conductas que alteren la convivencia.

h) Consumo de sustancias prohibidas o incitación a su consumo.

i) Tratos inadecuados, desconsideración, menosprecios, ninguneos, burlas, ridiculizaciones, insultos o expresiones insultantes, despectivas, injuriosas u ofensivas.

j) Exclusión o marginación social.

k) Conductas dirigidas a impedir u obligar a hacer algo a otras personas de la comunidad educativa, así como intimidación, chantaje, amenazas o coacciones.

l) Conductas agresivas, altercados o perturbaciones del orden en los servicios escolares, en actividades complementarias o extraescolares, o en otros espacios vinculados a la actividad educativa.

m) Intentos de agresión, amenazas de agresión o agresiones.

n) Inducción a conductas autolesivas.

ñ) Discriminación, vejaciones, humillaciones o conductas que atenten contra la dignidad de las personas.

o) Vulneración del derecho de otras personas al honor, a la intimidad o a la propia imagen mediante la grabación, manipulación, publicidad o difusión de imágenes, archivos, textos o sonidos, así como la usurpación de identidad.

p) Acoso sexual, agresiones sexuales o violencia contra las mujeres.

q) Acoso escolar o ciberacoso escolar.

r) Cualquier otra conducta que suponga incumplimiento de los deberes del alumnado o interfiera en el ejercicio de los derechos o en el cumplimiento de los deberes de los demás miembros de la comunidad educativa.

s) Cualquier otra conducta que pudiera constituir infracción penal.

2.- Para determinar la calificación de la conducta y la medida de intervención educativa para el cambio de conductas que corresponda aplicar, las personas responsables de los centros educativos utilizarán, entre otros, los siguientes criterios:

a) La gravedad de la conducta manifestada y de los daños morales o materiales causados.

b) La afectación a los deberes propios, así como a los derechos y deberes de las demás personas de la comunidad educativa. El incumplimiento de los deberes del alumnado será considerado siempre, al menos, conducta inadecuada. Cuando dicho incumplimiento interfiera en el ejercicio de los derechos o en el cumplimiento de los deberes de los demás miembros de la comunidad educativa, podrá ser calificado como conducta contraria a la convivencia o como conducta que perjudica gravemente la convivencia, de acuerdo con la gravedad, intensidad y circunstancias concurrentes.

c) El abuso de poder o de posición.

d) La intencionalidad de causar daño.

e) La premeditación o el acuerdo previo.

f) La reiteración de la conducta.

g) La publicidad o difusión de la conducta.

h) La alarma provocada por la conducta en la comunidad educativa.

Artículo 71. Responsabilidad por conductas o actos cometidos fuera del centro educativo.

Las conductas susceptibles de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas serán también objeto del procedimiento correspondiente cuando hayan tenido lugar fuera del recinto o del horario escolar y se haya constatado la existencia de una relación causa-efecto con la actividad escolar.

Artículo 72. Reparación de daños causados.

1.- El alumnado que, individual o colectivamente, de forma intencionada o por negligencia, haya causado daños a los bienes de otras personas, pertenezcan o no a la comunidad educativa, o a los bienes del centro, quedará obligado a reparar el daño causado o a hacerse cargo del coste económico de su reparación.

2.- El alumnado que haya sustraído o robado bienes del centro o de otras personas, pertenezcan o no a la comunidad educativa, deberá restituir lo sustraído o robado.

3.- En todo caso, los padres, madres o tutoras y tutores legales de las alumnas y alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 73. Criterios para garantizar la proporcionalidad en la aplicación de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

1.- Cuando se hayan de aplicar medidas de intervención educativa para el cambio de conductas, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) La edad de la alumna o alumno y las circunstancias del contexto en el que se produjo la conducta.

b) Las circunstancias personales, familiares y sociales de la alumna o alumno que hayan tenido incidencia en su conducta y permitan valorar justamente la importancia del incumplimiento de sus deberes y las deficiencias en las competencias asociadas a la convivencia.

2.- Permitirán la aplicación de medidas menos restrictivas, al menos, las siguientes circunstancias atenuantes:

a) El reconocimiento espontáneo del daño provocado por la conducta y, en su caso, el cumplimiento o compromiso de cumplimiento, igualmente espontáneo, de la obligación de reparar los daños materiales o morales producidos.

b) No haber sido objeto de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas con anterioridad.

c) No haber tenido intención de causar un mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado.

d) En caso de agresión física, no haber producido daño o lesión.

3.- Permitirán la aplicación de medidas más restrictivas, al menos, las siguientes circunstancias agravantes:

a) La concurrencia con alta intensidad de alguno de los criterios regulados en el apartado 2 del artículo 71.

b) Que los actos u omisiones constitutivos de la conducta se realicen contra una persona que se encuentre en situación de menor edad, discapacidad, inferioridad física, reciente incorporación al centro educativo u otra circunstancia de vulnerabilidad o abuso de poder o de posición.

c) La incitación o estímulo a la realización colectiva de los actos u omisiones constitutivos de la conducta sobre la que se intervendrá.

Artículo 74. Plazos máximos para iniciar procedimientos.

No procederá la iniciación de procedimiento alguno para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando desde el conocimiento de los hechos u omisiones constitutivos de conducta que perjudica gravemente la convivencia hayan transcurrido más de ciento veinte días.

b) Cuando desde el conocimiento de los hechos u omisiones constitutivos de conducta contraria a la convivencia hayan transcurrido más de sesenta días.

c) Cuando desde el conocimiento de los hechos u omisiones constitutivos de conducta inadecuada hayan transcurrido más de veinte días.

Artículo 75. Plazos en los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

1.- Todos los plazos para la realización de los actos relacionados con los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas se entenderán expresados en días lectivos.

2.- A estos efectos, se considerarán días lectivos todos los días hábiles, de lunes a viernes, desde el día 1 de septiembre hasta el día 30 de junio, exceptuados los períodos vacacionales y las fiestas del centro que consten en su calendario oficial aprobado.

Artículo 76. Imposibilidad de la evaluación continua por faltas de asistencia continuadas.

1.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas que procedan de acuerdo con este decreto, cuando resulte imposible aplicar al alumnado los métodos y criterios de evaluación continua aprobados conforme a la normativa vigente, por haberse producido un número elevado de faltas de asistencia, dicho alumnado deberá ser evaluado mediante la realización de las correspondientes pruebas finales.

2.- Los centros educativos establecerán en sus programaciones, de acuerdo con la naturaleza de cada área, materia, ámbito o módulo afectado, las características de dichas pruebas, siempre con sujeción a lo dispuesto en la normativa específica que las regule.

Artículo 77. Información al consejo escolar y al claustro del profesorado sobre conductas contrarias a la convivencia y conductas que perjudican gravemente la convivencia.

De conformidad con la normativa vigente, el consejo escolar y el claustro del profesorado conocerán las conductas contrarias a la convivencia y las conductas que perjudican gravemente la convivencia, así como las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas aplicadas, velando por que estas se ajusten a la normativa vigente y salvaguardando, en todo caso, los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas menores de edad, mediante un tratamiento reservado de la información y evitando la identificación del alumnado cuando no resulte necesaria.

Artículo 78. Criterios para las actuaciones del centro educativo cuando se produce denuncia ante los Servicios Policiales o los órganos judiciales.

Cuando se haya producido una denuncia ante los Servicios Policiales o los órganos judiciales por hechos sucedidos en los propios centros, o fuera de estos cuando se constate la existencia de una relación causa-efecto con la actividad escolar, los centros educativos actuarán conforme a las siguientes reglas:

1.- Colaborarán con los Servicios Policiales o los órganos judiciales en la resolución del caso, mediante la aportación de la documentación o de otros elementos probatorios que les sean requeridos.

2.- Continuarán velando por la seguridad de todo su alumnado y por el mantenimiento de la convivencia positiva. Aunque el caso se encuentre en sede judicial o policial, los centros educativos mantendrán su responsabilidad en el deber de guarda y custodia del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente, especialmente en relación con su seguridad e integridad física y psíquica.

Artículo 79. Tratamiento, protección y supresión de datos personales en los procedimientos regulados en este decreto.

1.- Los datos relativos a los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas se incorporarán únicamente a la documentación del procedimiento correspondiente y no formarán parte del expediente académico del alumnado ni de historiales, ficheros o registros permanentes del centro, salvo en los supuestos expresamente previstos por la normativa aplicable. Su conservación y, en su caso, su comunicación o traslado a otro centro educativo se realizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con pleno respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y al principio de minimización de datos.

2.- En todos los trámites del procedimiento deberá garantizarse la protección de los

derechos al honor, a la dignidad, a la intimidad y a la propia imagen de todas las personas que intervengan en él, especialmente del alumnado menor de edad. La documentación generada tendrá carácter reservado, su acceso quedará limitado a las personas que deban conocerla por razón de sus funciones, y todas ellas estarán sujetas al deber de confidencialidad y reserva.

3.- De acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y con el fin de garantizar que los datos personales no se conserven durante más tiempo del necesario, la documentación generada en los procedimientos regulados en este decreto se conservará únicamente durante el tiempo preciso para la finalidad que motivó su recogida y para atender, en su caso, las responsabilidades, reclamaciones, recursos o actuaciones de seguimiento que pudieran derivarse. Con carácter general, y sin perjuicio de los supuestos en que resulte necesaria una conservación superior conforme a la normativa aplicable, se procederá a su supresión en los siguientes plazos:

a) Al finalizar el curso escolar en que haya tenido lugar el procedimiento, cuando se trate de conductas inadecuadas o de conductas contrarias a la convivencia.

b) Al finalizar el curso escolar siguiente a aquel en que haya tenido lugar el procedimiento, cuando se trate de conductas que perjudican gravemente la convivencia.

4.- Cuando el centro educativo tenga constancia de que los hechos o conductas documentados en los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas han dado lugar a actuaciones policiales, fiscales o judiciales, la conservación y, en su caso, la supresión de la documentación se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos personales y, en particular, a las limitaciones al derecho de supresión previstas en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679. En estos supuestos, la documentación se conservará durante el tiempo necesario para posibilitar la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, así como para atender los requerimientos que puedan formular las autoridades competentes, hasta que conste la finalización definitiva de dichas actuaciones o, en su caso, la firmeza de la resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente.

SECCIÓN 2.ª: APLICACIÓN DE MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA PARA EL CAMBIO DE CONDUCTAS ANTE CONDUCTAS INADECUADAS Y ANTE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA.

Artículo 80. Medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas inadecuadas. Procedimiento de aplicación.

1.- Las conductas inadecuadas podrán abordarse mediante una o varias de las siguientes medidas:

a) Participación activa y positiva en un proceso de mediación o restaurativo, orientado a la reparación de los daños morales o materiales causados y a la restauración de las relaciones dañadas, de acuerdo con los artículos 25, 26, 27 y 28 de este decreto.

b) Actividades de aprendizaje fuera del grupo de referencia, en los términos

establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 35 de este decreto.

c) Realización de tareas relacionadas con el tipo de conducta inadecuada, conforme a lo previsto en el artículo 32 de este decreto. Estas tareas serán directamente supervisadas por el profesorado que las determine.

d) Retirada temporal de los objetos o sustancias no permitidas, de acuerdo con lo que se determine en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro, hasta la celebración de una reunión con la familia de la alumna o alumno.

2.- En el ejercicio de su autonomía, los centros podrán concretar en su Reglamento de Organización y Funcionamiento otras medidas de intervención educativa, garantizando en todo caso el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 69 de este decreto.

3.- Procedimiento de aplicación.

a) De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, la competencia para aplicar medidas de intervención educativa para el cambio de conductas corresponde a la directora o director del centro. Previa delegación de competencia por parte de quien ejerza la dirección será competente el profesorado que esta determine, en coordinación con la tutora o tutor de la alumna o alumno, oído el alumnado afectado y la jefatura de estudios en los centros de titularidad pública, o la persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados.

b) En los casos de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas inadecuadas en los que, por el carácter limitador de la medida, así lo consideren el profesorado implicado y la persona que ejerza la jefatura de estudios en los centros de titularidad pública, o la persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados, será necesario comunicar por escrito a la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales, los hechos sucedidos y la medida de intervención educativa aplicada. El documento de comunicación será cumplimentado por la persona responsable de aplicar la medida de intervención educativa y supervisado por la jefatura de estudios.

c) Contra las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas inadecuadas no cabrá reclamación en vía administrativa.

d) Si los centros educativos concretan en su Reglamento de Organización y Funcionamiento el procedimiento para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas inadecuadas, deberán garantizar, en todo caso, la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 69 de este decreto y en este mismo apartado.

Artículo 81. Medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas contrarias a la convivencia.

1.- Las conductas contrarias a la convivencia podrán abordarse mediante una o varias de las siguientes medidas:

a) Realización de aprendizajes sobre las competencias necesarias para la convivencia positiva y para la interiorización de las pautas de comportamiento o conducta asociadas. Participación activa y positiva en un proceso de mediación o restaurativo, orientado a la reparación de los daños morales o materiales causados y a la restauración de las relaciones dañadas. Adquisición de un compromiso escrito para la convivencia positiva.

b) Retirada temporal de los objetos o sustancias no permitidas, de acuerdo con lo que se determine en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro, hasta la celebración de una reunión con la familia de la alumna o alumno.

c) Apercibimiento. En el caso del alumnado menor de edad, se realizará en presencia de sus padres, madres o tutoras y tutores legales.

d) Invalidación del examen, prueba o ejercicio cuando la alumna o alumno haya copiado o facilitado que otras alumnas o alumnos copien en exámenes, pruebas o ejercicios, de acuerdo con la regulación que el centro establezca en su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

e) Restricción del uso de determinados espacios y recursos del centro durante un período máximo de diez días lectivos.

f) Realización en el centro, dentro o fuera del horario lectivo, de trabajos educativos o de tareas que contribuyan a la reparación de los daños morales o materiales causados o, si procede, a la mejora y desarrollo de las actividades del centro, durante un período máximo de diez días lectivos. Cuando se realicen fuera del horario lectivo, deberá informarse a los padres, madres o tutoras y tutores legales de la alumna o alumno.

g) Suspensión del derecho a participar en actividades complementarias que se realicen fuera del centro escolar, o en actividades extraescolares dentro o fuera de este, durante un período máximo de veinte días lectivos desde la adopción de la medida. En el caso de las actividades complementarias, la alumna o alumno realizará actividades sustitutivas en el propio centro.

h) Desarrollo de las actividades escolares en un espacio distinto al aula del grupo habitual, bajo el control del profesorado del centro, por un período máximo de tres sesiones de las áreas, materias o módulos impartidos por la profesora o profesor con quien se haya producido la conducta que altere la convivencia. Durante este tiempo, la alumna o alumno deberá realizar en el centro las actividades formativas que determine quien ejerza la jefatura de estudios en los centros de titularidad pública o la persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados, para evitar la interrupción de su proceso educativo y evaluativo. Las actividades se realizarán en los espacios previamente planificados para ello; en consecuencia, la expulsión del alumnado del espacio en el que realice la actividad tendrá carácter excepcional. En todo caso, deberá ser justificada por las personas educadoras ante la jefatura de estudios o la persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados.

i) Suspensión del derecho a utilizar el comedor o el transporte escolar durante un período máximo de veinte días lectivos, cuando la conducta se haya producido en dichos servicios.

2.- En el ejercicio de su autonomía, los centros podrán concretar en su Reglamento de Organización y Funcionamiento otras medidas de intervención educativa, garantizando en todo caso el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 69 de este decreto.

Artículo 82. Procedimiento de aplicación.

1.- De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, la competencia para aplicar medidas de intervención educativa para el cambio de conductas corresponde a la directora o director del centro. Previa delegación de competencia por parte de quien ejerza la dirección también será competente, para todas las medidas previstas en el artículo anterior, el profesorado que aquella determine, en coordinación con la tutora o tutor de la alumna o alumno, oído el alumnado afectado y la jefatura de estudios en los centros de titularidad pública, o la persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados.

2.- Las personas responsables correspondientes únicamente podrán aplicar medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante alguna de las conductas contrarias a la convivencia relacionadas en el apartado 1 del artículo 71 de este decreto.

3.- En todos los casos de intervención educativa por conductas contrarias a la convivencia correspondientes a las letras a) a i) del apartado 1 del artículo 82 de este decreto, será necesaria, en el plazo máximo de tres días lectivos desde que se tuvo conocimiento de la conducta, la notificación por escrito a la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales. El documento de notificación explicitará:

a) La descripción objetiva de la conducta puesta de manifiesto y su inclusión en alguna de las conductas contrarias a la convivencia en el centro educativo.

b) Las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

c) La posibilidad de realizar un proceso de mediación o restaurativo con anterioridad a la aplicación de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas. Se exceptúa el supuesto de la medida prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 de este decreto.

d) El órgano competente para decidir la aplicación de la medida correspondiente y la norma que le atribuye dicha facultad.

e) La posibilidad de recurrir la aplicación de la medida de intervención educativa para el cambio de conductas.

4.- Con anterioridad a la aplicación de la medida de intervención educativa para el cambio de conductas, quien ejerza la jefatura de estudios en los centros de titularidad pública o la persona que ejerza funciones equivalentes en los centros concertados intentará abordar educativamente la conducta, por medio de un proceso de mediación o restaurativo, mediante medidas aceptadas voluntariamente por la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, por sus padres, madres o tutoras y tutores legales,

conforme a las siguientes reglas:

a) El equipo BAT del centro o quien ejerza funciones de mediación colaborará en el desarrollo del proceso de mediación o restaurativo, según se concrete en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

b) En el proceso de mediación o restaurativo, las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas y las propuestas resultantes de dicho proceso, aceptadas por la alumna o alumno y, en su caso, por sus padres, madres o tutoras y tutores legales, se recogerán en un documento escrito y refrendado por las partes.

c) La no aceptación de las medidas propuestas en la mediación, o su incumplimiento una vez aceptadas, supondrá la aplicación de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas inicialmente propuestas en el escrito de notificación.

5.- La documentación generada, tanto si se ha producido mediación o proceso restaurativo como si no, se entregará a la dirección del centro educativo para su archivo en las condiciones reguladas en el artículo 80 de este decreto.

6.- En todas las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas contrarias a la convivencia, la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales tendrán derecho a ser escuchados por la persona responsable de aplicar la medida y a que su opinión se recoja por escrito. Dicha opinión se incorporará a la documentación.

7.- Solicitud de revisión y ejecución de medidas.

a) El alumnado al que se apliquen medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante una conducta contraria a la convivencia, recogida en las letras a) a i) del apartado 1 del artículo 82 de este decreto, y, en caso de ser menor de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales podrán mostrar su desacuerdo con su aplicación en el plazo máximo de dos días lectivos desde la notificación de dichas medidas. Este desacuerdo se formulará mediante escrito razonado dirigido a la directora o director del centro, que, tras analizar y valorar las alegaciones presentadas, ratificará o rectificará, mediante resolución, la medida que deba aplicarse, en el plazo de un día lectivo, salvo situaciones debidamente justificadas.

b) La resolución de la directora o director que imponga alguna de las medidas del apartado 1 del artículo 82 de este decreto pondrá fin a la vía administrativa, será inmediatamente ejecutiva y se notificará por escrito a la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales.

8.- Si los centros educativos deciden concretar en su Reglamento de Organización y Funcionamiento el procedimiento que deba seguirse para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas contrarias a la convivencia, deberán garantizar, en todo caso, la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 69 de este decreto y en este mismo apartado.

SECCIÓN 3.ª: APLICACIÓN DE MEDIDAS DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA

PARA EL CAMBIO DE CONDUCTAS ANTE CONDUCTAS QUE PERJUDICAN GRAVEMENTE LA CONVIVENCIA.

Artículo 83. Medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas que perjudican gravemente la convivencia.

1.- Ante conductas que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro educativo, podrán aplicarse una o varias de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas previstas para las conductas contrarias a la convivencia y, además, alguna de las siguientes:

a) Cambio de grupo o clase de la alumna o alumno, con carácter temporal o definitivo.

b) Realización de trabajos educativos, dentro o fuera del horario lectivo, o de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados o, si procede, a la mejora y desarrollo de las actividades del centro educativo, siempre que dichas tareas guarden relación con la conducta que perjudica gravemente la convivencia, durante un período máximo de tres meses.

c) Suspensión del derecho de asistencia a clase en una o varias áreas, materias o módulos o, excepcionalmente, al centro, en ambos casos por un período máximo de quince días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, la alumna o alumno deberá realizar las actividades formativas necesarias para evitar la interrupción de su proceso educativo y evaluativo. A tal fin, se diseñará un plan de trabajo, coordinado y supervisado por quien ejerza la jefatura de estudios en los centros de titularidad pública o por la persona que ejerza funciones equivalentes en los centros privados concertados. Las actividades incluidas en dicho plan serán objeto de seguimiento por parte del profesorado implicado y se tendrán en cuenta en la evaluación. Asimismo, la alumna o alumno podrá realizar las pruebas de evaluación que estuvieran programadas durante este período.

d) Suspensión del derecho a participar en actividades extraescolares o en actividades complementarias fuera del centro, o del derecho a utilizar el comedor o el transporte escolar, durante un período máximo de treinta días lectivos, siempre que la conducta de la alumna o alumno se haya producido con ocasión de la utilización de dichas actividades o servicios.

2.- Al decidir sobre las medidas anteriores, la dirección del centro, en coordinación con el equipo educativo, procurará evitar que las medidas adoptadas, especialmente la suspensión del derecho de asistencia al centro educativo, acentúen el riesgo de absentismo, abandono escolar o posible desamparo en el ámbito familiar. Cuando el centro tenga conocimiento de la concurrencia de circunstancias de este tipo que pudieran afectar a una persona menor de edad como consecuencia de la aplicación de alguna medida de intervención educativa, comunicará las evidencias a los Servicios Sociales de base.

Artículo 84. Medidas provisionales.

1.- En los supuestos de conductas que perjudican gravemente la convivencia, la

directora o director, cuando lo considere necesario atendiendo a la gravedad de los hechos, podrá adoptar medidas provisionales para garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro. Entre estas medidas podrán incluirse la suspensión temporal del derecho de asistencia a alguna o a todas las clases, o al centro en general; el cambio provisional de grupo; la suspensión temporal del derecho a utilizar el comedor o el transporte escolar; o la suspensión de la participación en actividades complementarias o extraescolares.

2.- Las medidas provisionales podrán mantenerse hasta la finalización del procedimiento, sin que puedan ser más gravosas que las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas que, en su caso, pudieran aplicarse. En todo caso, el tiempo durante el cual la alumna o alumno esté privado del derecho de asistencia al centro educativo o a las clases se computará íntegramente a efectos del cumplimiento de la medida de intervención educativa para el cambio de conductas que finalmente se aplique.

3.- Las medidas provisionales adoptadas serán notificadas a la alumna o alumno interesado y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales.

Artículo 85. Propuesta de cambio de centro.

1.- Podrá proponerse el cambio de centro educativo en los siguientes supuestos:

a) Cuando la alumna o alumno haya sido objeto, al menos en tres ocasiones, de intervención educativa por conductas que perjudican gravemente la convivencia, aunque alguna de ellas se hubiera tramitado mediante el procedimiento conciliado, siempre que la aplicación de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas no haya permitido reconducir dichas conductas.

b) Cuando la conducta que perjudica gravemente la convivencia en el centro educativo consista en una situación de acoso entre iguales no reconducida, acoso sexual, agresiones sexuales o violencia contra las mujeres. Asimismo, cuando dicha conducta atente contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, tenga como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, la orientación o identidad sexual, el origen racial o étnico, la religión, las creencias o la discapacidad, o se realice contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas.

c) En caso de agresión a una profesora o profesor del centro, así como a otros miembros de la comunidad educativa.

2.- Cuando la alumna o alumno responsable de alguna de las conductas señaladas en el apartado anterior sea mayor de edad o haya cumplido los años de escolarización obligatoria, podrá proponerse su traslado a un centro de enseñanza a distancia, a estudios nocturnos o a enseñanzas para personas adultas.

3.- La propuesta de cambio de centro se elevará a la Delegada o Delegado Territorial de Educación, que resolverá lo que proceda, previo informe de la Inspección de Educación.

Artículo 86. Procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas que perjudican gravemente la convivencia.

1.- Órgano competente para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, corresponde a la directora o director del centro la competencia para aplicar medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas que perjudican gravemente la convivencia.

2.- Limitaciones para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

La directora o director únicamente podrá aplicar medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante alguna de las conductas que perjudican gravemente la convivencia relacionadas en el apartado 1 del artículo 71 de este decreto.

3.- Procedimientos conciliado y general.

Los procedimientos para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas que perjudican gravemente la convivencia podrán tramitarse mediante el procedimiento conciliado o mediante el procedimiento general.

4.- Prioridad del procedimiento conciliado.

a) Siempre que se produzca una conducta que perjudique gravemente la convivencia, la directora o director intentará abordarla educativamente, por medio del procedimiento conciliado, mediante medidas aceptadas voluntariamente por la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, por sus padres, madres o tutoras y tutores legales.

b) El procedimiento conciliado tiene por finalidad favorecer la implicación y el compromiso de la alumna o alumno que haya manifestado la conducta y de su familia, posibilitar la reparación del daño causado a la persona agredida y de los daños materiales que se hubieran producido, consensuar las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas y facilitar su aplicación inmediata.

c) En el acto de inicio del procedimiento, la directora o director ofrecerá a la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales, la posibilidad de acogerse al procedimiento conciliado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

Primero. Que la alumna o alumno responsable de la conducta que perjudica gravemente la convivencia reconozca la gravedad de su conducta, esté dispuesto a reparar el daño material y moral causado y se comprometa a cumplir las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas que se adopten en el procedimiento.

Segundo. Que muestre ante las personas perjudicadas la aceptación del daño

causado por la conducta mantenida y el compromiso de no volver a mantener conductas de la misma naturaleza.

5.- Excepciones a la utilización del procedimiento conciliado. Se exceptúan los siguientes casos:

a) Cuando esté expresamente prohibido por una norma, como ocurre en los supuestos regulados en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor.

b) Cuando se aprecie que la conducta presenta una especial y notoria gravedad, como en los casos de acoso escolar, o cuando concurran otras circunstancias apreciadas por la dirección que dificulten objetivamente la consecución de los objetivos del procedimiento conciliado, como la existencia de un grado elevado de escalada en el conflicto o la falta de equilibrio de fuerzas entre la persona agredida y la persona agresora.

c) Cuando ya se hubiera utilizado este procedimiento conciliado durante el mismo curso escolar o en cursos anteriores, con la misma alumna o alumno, para intervenir educativamente sobre una conducta que perjudica gravemente la convivencia. También se exceptuará cuando se hubiera utilizado anteriormente el procedimiento conciliado y la alumna o alumno hubiera incumplido los acuerdos alcanzados.

d) Cuando la alumna o alumno responsable de la conducta o, en caso de ser menor de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales comuniquen su voluntad de no acogerse al procedimiento conciliado.

e) Cuando la alumna o alumno rechace la medida que se adopte en el procedimiento conciliado.

6.- Procedimiento general.

En el procedimiento general para la aplicación de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas, la directora o director del centro educativo designará a una persona para que actúe como instructora o instructor del procedimiento.

7.- Nombramiento de la persona instructora en el procedimiento general.

El nombramiento de la persona instructora se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La directora o director procederá al nombramiento de una persona instructora entre el profesorado del centro o entre las personas integrantes del equipo directivo, de acuerdo con las reglas que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

b) La persona nombrada deberá aceptar el nombramiento, salvo que concurra alguna de las causas legales de abstención, en cuyo caso deberá solicitar formalmente su abstención.

c) Si la persona instructora, dentro del plazo de un día lectivo desde su

nombramiento, presentara escrito de abstención, la directora o director, una vez estudiadas las razones alegadas, nombrará una nueva persona instructora si estima fundadas dichas razones. En caso contrario, confirmará el nombramiento inicial.

En los casos de especial complejidad, la directora o director podrá nombrar a una persona con funciones de secretaría para colaborar con la persona instructora.

8.- Posibilidad de recusación de la persona instructora en el procedimiento general.

La alumna o alumno o, en caso de ser menor de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales podrán recusar a la persona instructora si concurre alguna de las causas legales de recusación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, sobre abstención, y 24, sobre recusación, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En tal caso, se actuará conforme a lo previsto en dicho artículo 24.

9.- Actuaciones de la persona instructora en el procedimiento general.

a) Practicar cuantas diligencias estime pertinentes para comprobar la conducta del alumnado y determinar su gravedad y grado de responsabilidad.

b) Custodiar los documentos y efectos puestos a su disposición durante la instrucción.

c) Proponer a la dirección del centro la adopción de las medidas provisionales que considere pertinentes, las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas que deban aplicarse mediante el procedimiento general y, si proceden, las medidas reparadoras que se acuerden en el procedimiento conciliado.

d) Proponer a la dirección del centro, si procede, el archivo de las actuaciones cuando, tras las indagaciones realizadas, estime que no procede intervenir educativamente sobre la conducta.

Artículo 87. Inicio de los procedimientos general y conciliado.

1.- Inicio común de los procedimientos general y conciliado. Plazos.

a) La directora o director deberá iniciar el procedimiento por escrito en el plazo máximo de tres días lectivos desde aquel en que se tuvo conocimiento de los hechos que pudieran constituir una conducta que perjudica gravemente la convivencia.

b) Transcurrido el plazo de tres días lectivos al que se refiere la letra anterior, si no se hubiera identificado a la persona o personas presuntamente responsables, la directora o director o, en su caso, la persona responsable del centro en quien delegue podrá continuar las actuaciones que considere oportunas para identificarlas e iniciar el procedimiento correspondiente.

2.- El acto de inicio deberá incluir, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La descripción objetiva de la conducta puesta de manifiesto y su inclusión en alguna de las conductas que perjudican gravemente la convivencia en el centro

educativo.

b) Las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas que podrían ser de aplicación, de conformidad con lo previsto en este decreto.

c) Las medidas provisionales que, en su caso, se adopten y su justificación.

d) El nombramiento de la persona instructora.

e) El órgano competente para decidir la aplicación de la medida de intervención educativa correspondiente y la norma que le atribuye dicha competencia.

f) La citación para el trámite de audiencia en el procedimiento general, con indicación de la posibilidad de proponer medios de prueba en contrario, o, alternativamente, la opción de acogerse al procedimiento conciliado en los términos previstos en este decreto.

g) Las consecuencias de la incomparecencia al trámite de audiencia por parte de la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, de sus padres, madres o tutoras y tutores legales.

3.- Notificación del acto de inicio y de las posibles medidas provisionales.

a) El acto de inicio se notificará, en todos los casos, a la alumna o alumno a quien se atribuya la conducta y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales, antes de finalizar el primer día lectivo siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de los hechos, siempre que se conozca su autoría. Cuando no se conozca la autoría, la notificación se realizará en el plazo máximo de un día lectivo desde que esta sea conocida.

b) En caso de que la directora o director adopte medidas provisionales, en las condiciones previstas en este decreto, las notificará igualmente a la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales.

4.- Reunión para el trámite de audiencia en el procedimiento general o para posibilitar el acogimiento al procedimiento conciliado.

a) El trámite de audiencia tiene por objeto garantizar el derecho de la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, de sus padres, madres o tutoras y tutores legales, a ser oídos y a ejercer su defensa.

b) El trámite de audiencia deberá celebrarse el día lectivo siguiente a aquel en que se notificó el acto de inicio cuando no sea preceptiva la audiencia de los padres, madres o tutoras y tutores legales y, en caso contrario, en el plazo máximo de tres días lectivos. La falta de comparecencia al trámite de audiencia no impedirá la continuación del procedimiento.

c) A la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales, se les dará vista de toda la documentación que conste en el procedimiento, respetando siempre las cautelas de reserva establecidas en la legislación vigente, a fin de que puedan alegar cuanto consideren conveniente y

proponer los medios de prueba que estimen oportunos. Estas alegaciones y la propuesta de medios de prueba se formularán por escrito en el plazo máximo de dos días lectivos.

5.- Acogimiento al procedimiento conciliado.

a) Cuando se haya ofrecido a la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales, la posibilidad de acogerse al procedimiento conciliado, deberán comunicar por escrito a la dirección del centro la aceptación o el rechazo de dicho procedimiento en la misma reunión convocada a tal efecto.

b) La falta de comparecencia a la reunión, así como el rechazo de esta posibilidad, supondrá la tramitación del procedimiento general establecido en este decreto.

Artículo 88. Continuación del procedimiento conciliado. Intervención de la persona facilitadora o mediadora. Resolución y plazos.

1.- Cuando la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales opten por el procedimiento conciliado, la dirección convocará a la persona facilitadora o mediadora del procedimiento y a las personas afectadas a una reunión, en el plazo máximo de tres días lectivos desde la celebración de la reunión en la que se aceptó dicho procedimiento.

2.- Intervención de una persona facilitadora o mediadora en el procedimiento conciliado.

Para favorecer el desarrollo positivo del procedimiento conciliado actuará una persona facilitadora o mediadora, en la forma que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Esta persona colaborará con la persona de la dirección que participe en el procedimiento, con el fin de favorecer el acercamiento entre las personas afectadas y alcanzar el consenso sobre la medida de intervención educativa que deba aplicarse.

Las funciones que podrá desempeñar la persona facilitadora o mediadora en este procedimiento serán las siguientes:

a) Contribuir al proceso de conciliación.

b) Ayudar a que cada una de las personas afectadas comprenda los intereses, necesidades y aspiraciones de las demás partes, con el fin de favorecer el entendimiento.

c) Apoyar el adecuado cumplimiento de lo acordado en el procedimiento conciliado.

3.- La disposición de la alumna o alumno a asumir la responsabilidad por la conducta realizada y por el daño derivado de ella será tenida en cuenta como circunstancia atenuante, en los términos previstos en este decreto, al determinar la medida de intervención educativa para el cambio de conductas que deba adoptarse.

4.- Finalmente, las personas participantes en el procedimiento deberán acordar la

medida de intervención educativa para el cambio de conductas que consideren más adecuada para la corrección de la conducta de la alumna o alumno. Deberá quedar constancia escrita de la conformidad con las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas fijadas, tanto por parte de la alumna o alumno responsable de la conducta como de la persona dañada.

El acuerdo consensuado por las partes será ratificado por la persona que ostente la dirección del centro.

5.- El incumplimiento por parte de la alumna o alumno de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas acordadas dará lugar a la intervención educativa sobre su conducta mediante el procedimiento general.

6.- El procedimiento conciliado finalizará una vez alcanzado el acuerdo entre las partes. En caso de que no se logre dicho acuerdo, se continuará mediante el procedimiento general, que se desarrollará conforme a lo previsto en este decreto.

Artículo 89. Continuación del procedimiento general. Resolución, notificación y plazos. Reclamaciones. Momento de aplicación de las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas.

1.- Propuesta de resolución. Finalizado el trámite de audiencia, la persona instructora valorará las pruebas preexistentes sobre los hechos, así como las que hayan podido aportar la alumna o alumno y, en caso de ser menor de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales. Asimismo, analizará las alegaciones presentadas, realizará cuantas actuaciones estime oportunas para el esclarecimiento y valoración de los hechos y, una vez alcanzada una conclusión sobre estos, redactará por escrito una propuesta de resolución.

2.- Resolución del procedimiento y notificación.

a) La resolución, que corresponde dictar a la directora o director del centro, deberá ser motivada e incluir los hechos atribuidos a la alumna o alumno, los fundamentos que justifican la aplicación de la medida o medidas de intervención educativa para el cambio de conductas, las circunstancias tenidas en cuenta para garantizar su proporcionalidad, en su caso, el contenido de las medidas, el análisis de las alegaciones y pruebas en contrario presentadas, el momento en que deban comenzar a aplicarse, el órgano ante el que cabe interponer reclamación y el plazo para hacerlo.

b) La resolución se notificará a la mayor brevedad posible a la alumna o alumno interesado y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales.

c) Esta resolución se pondrá en conocimiento del consejo escolar y del claustro del profesorado en la forma que la directora o director considere oportuna.

d) En los supuestos previstos en el artículo 91 de este decreto, se dará traslado de la resolución a la Delegada o Delegado Territorial de Educación y, en su caso, a los Servicios Sociales correspondientes, a los Servicios Policiales o al Ministerio Fiscal.

3.- Plazos para la finalización del procedimiento general.

a) El procedimiento deberá concluir en el plazo máximo de quince días lectivos, contados desde la fecha de notificación de su inicio a la alumna o alumno interesado y, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales.

b) La directora o director podrá ampliar dicho plazo hasta un máximo de diez días lectivos adicionales cuando lo aconseje la complejidad de los actos de instrucción u otras circunstancias que merezcan tal consideración.

c) Transcurrido el plazo ampliado sin que se haya formulado propuesta de resolución, se considerará caducado el procedimiento, siempre que la demora no sea imputable a la alumna o alumno interesado o, en caso de ser menor de edad, a sus padres, madres o tutoras y tutores legales. Esta caducidad no impedirá la obligación de comunicar a los Servicios Policiales o al Ministerio Fiscal los hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito en el ámbito penal, mientras no se haya producido la prescripción en dicho ámbito.

4.- Reclamación ante el consejo escolar y otras instancias.

a) Contra la resolución de la directora o director, la alumna o alumno o, en caso de ser menor de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales podrán reclamar ante el consejo escolar, que podrá revisarla de acuerdo con las reglas siguientes:

Primero. El consejo escolar, a la vista del escrito motivado por el que se decide la medida que deba aplicarse y de las alegaciones contenidas en la reclamación, confirmará dicha medida si entiende que se ajusta a lo previsto en este decreto o, en caso contrario, acordará su revisión.

Segundo. El consejo escolar podrá delegar, mediante acuerdo aprobado por mayoría absoluta de sus miembros, el ejercicio de sus competencias para la revisión de posibles reclamaciones en la comisión de convivencia.

Tercero. La decisión del consejo escolar deberá adoptarse en el plazo máximo de tres días lectivos.

b) Contra la decisión del consejo escolar, la alumna o alumno o, en caso de ser menor de edad, sus padres, madres o tutoras y tutores legales podrán interponer reclamación ante la correspondiente Delegada o Delegado Territorial de Educación en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de su notificación.

5.- Notificación.

La notificación del acuerdo del consejo escolar incluirá el contenido íntegro de dicho acuerdo, en el que se motivará la decisión adoptada, tanto si se confirma como si se revisa la decisión anterior de la directora o director. Asimismo, se indicará el plazo en el que podrá interponerse reclamación ante la Delegada o Delegado Territorial de Educación.

6.- Momento de aplicación de las medidas de intervención educativa para el cambio

de conductas.

Las medidas de intervención educativa para el cambio de conductas se aplicarán:

a) En el caso de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas inadecuadas, desde el momento en que sean acordadas.

b) En el caso de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas contrarias a la convivencia, desde el momento en que finalice el plazo para interponer reclamación ante la directora o director. Si la decisión sobre la medida de intervención educativa para el cambio de conductas hubiera sido reclamada, se aplicarán desde el momento en que la directora o director resuelva la reclamación.

c) En el caso de medidas de intervención educativa para el cambio de conductas ante conductas que perjudican gravemente la convivencia, desde el momento en que finalice el plazo para interponer reclamación ante el consejo escolar del centro. Si la decisión sobre la medida de intervención educativa para el cambio de conductas hubiera sido reclamada, se aplicarán desde el momento en que el consejo escolar del centro resuelva la reclamación.

Artículo 90. Notificación a la Delegada o Delegado Territorial de Educación y, en su caso, a los Servicios Sociales. Notificación al Ministerio Fiscal.

1.- Notificación a la Delegada o Delegado Territorial de Educación y, en su caso, a los Servicios Sociales.

a) En todos los casos en que la medida de intervención educativa para el cambio de conductas aplicada corresponda a una conducta que perjudique gravemente la convivencia, se remitirá copia de la resolución a la correspondiente Delegada o Delegado Territorial de Educación, a través de la Inspección de Educación. Igualmente, se remitirá copia cuando, tratándose de conductas contrarias a la convivencia, la medida aplicada implique la suspensión temporal del derecho a utilizar el comedor o el transporte escolar.

b) En los mismos casos, cuando se trate de alumnas o alumnos procedentes de familias atendidas por los Servicios Sociales de las diputaciones forales o de los ayuntamientos, los centros educativos deberán notificar la medida aplicada a dichos servicios, para su conocimiento y posible seguimiento.

2.- Notificación al Ministerio Fiscal.

a) Si la dirección del centro educativo estimase que la conducta constatada pudiera ser constitutiva de infracción penal, tendrá la obligación de ponerla en conocimiento del Ministerio Fiscal.

b) Cuando la alumna o alumno sea menor de edad, deberá comunicar, además, en su caso, a los efectos previstos en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor, las siguientes circunstancias:

Primero. Que la conducta está siendo objeto de intervención educativa en el ámbito educativo.

Segundo. Que se ha producido conciliación.

Tercero. Que se ha producido reparación o existe compromiso de llevarla a cabo.

c) La directora o director enviará a la Inspección de Educación copia de la notificación remitida al Ministerio Fiscal. La Inspección de Educación dará traslado de dicha copia a la correspondiente Delegada o Delegado Territorial de Educación.

Disposición adicional primera. Modificación de los planes de convivencia de los centros.

En el plazo de diez meses a partir de la publicación del presente decreto, los centros educativos sostenidos con fondos públicos adecuarán sus planes de convivencia a lo dispuesto en él.

Disposición adicional segunda. Modificación de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los centros.

1.- En el plazo de doce meses a partir de la publicación del presente decreto, los centros educativos sostenidos con fondos públicos adecuarán sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento a lo dispuesto en él, incorporando las modificaciones necesarias para ello, incluidas las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia. Dicha adecuación incluirá, en todo caso, la regulación expresa del uso de los dispositivos móviles o análogos en el centro educativo, en los términos previstos en el artículo 9 de este decreto.

2.- En caso de constituirse una comisión para la nueva redacción del Reglamento de Organización y Funcionamiento, deberán respetarse las condiciones y proporciones de representación existentes en el consejo escolar, pudiendo establecerse a tal fin el sistema de voto ponderado.

3.- Antes de la aprobación de la nueva redacción del Reglamento de Organización y Funcionamiento por los consejos escolares, deberán ser oídas las asociaciones de madres y padres y las de alumnas y alumnos legalmente constituidas con implantación en cada centro educativo, así como la junta de representantes de centro del alumnado.

Disposición adicional tercera. Lengua oficial.

Con independencia de la lengua vehicular de enseñanza que utilicen las alumnas o alumnos, las intervenciones de sus padres, madres o representantes legales en los procedimientos regulados en el presente decreto, así como las notificaciones e informaciones que se les remitan, se realizarán en la lengua oficial elegida por aquellos, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados con anterioridad.

Los procedimientos para la corrección de conductas derivados del Decreto 201/2008 que ya se hubieran iniciado en la fecha de entrada en vigor del presente decreto continuarán hasta su completa finalización conforme a la normativa anterior,

salvo opción expresa por la aplicación del presente decreto, presentada por escrito por las personas interesadas o, en su caso, por sus padres, madres o representantes legales.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada toda disposición de igual o inferior rango que contradiga lo establecido en el presente decreto y, en particular, el Decreto 201/2008, de 2 de diciembre, sobre derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día XX de XX de 202X.

En Vitoria-Gasteiz, a X de xx de XXXX.

El lehendakari,
IMANOL PRADALES GIL.

La consejera de Educación,
BEGOÑA PEDROSA LOBATO.